

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 1100133101020120022801

Demandante: WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el actor popular y el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00882-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de acto administrativo susceptible de control de legalidad.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección el veintiuno (21) de enero de 2022 (folio 635 cdno. ppal.)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del nueve (9) de diciembre de 2021, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00882-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2013-00415-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera-, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió (i) **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – E.A.A.B. E.S.P.** (ii) **TENER** como desistidos los recursos de apelación interpuestos por **INDEGA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contra la sentencia de 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (iii) **CONDENAR** en costas a la parte actora, cuya liquidación estará a cargo del Tribunal. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 110013334005-2015-00171-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNIA S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes:

El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial del 14 de octubre de 2021, con recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, se debe decir que el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.:	110013334005-2015-00171-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNIA S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Por tanto, según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correrá traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho.

Sin embargo, en el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 14 de octubre de 2021, pero el recurso de apelación fue interpuesto el **17 de septiembre de 2020**.

2. Caso concreto

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación

PROCESO No.:	110013334005-2015-00171-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNIA S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán; así las cosas, como el recurso de apelación se interpuso el **17 de septiembre de 2020**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, se requiere continuar con el trámite pertinente conforme a las reglas que estuvieron vigentes en la fecha de interposición del recurso.

Por lo tanto, como se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2015-00267-02
DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADA: EX CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictada en audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de 2019, mediante el cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada de la Curadora Urbana No. 3 (Ana María Cadena).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La Secretaría Distrital del Hábitat por intermedio de su apoderado presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, en

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contra de la Ex Curadora Urbana No. 3 – Arquitecta María Ester Peñalosa Leal, pretendiendo lo siguiente:

«Solicito a usted en forma comedida se sirva declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Licencia de construcción No. 12-3-0625 del 15 de mayo de 2012, otorgada en las modalidades de obra nueva y demolición total en el predio urbano estrato o uso: uso comercial, localizado en la KR 73 a 77 a 38 (actual) KR 73 a 77 a 32 (actual) -Chip: AAA 00 61 KDSK/ AAAA 0211 DTCX - matrícula inmobiliaria 50C 11 40949/ 50 C1731576 de la localidad 10 de Engativá - para una unidad de Comercio zona 11 a en 2 pisos con 31 cupos de parqueadero de los cuales 25 son privados y 6 para visitantes incluido uno para discapacitados. es válida para demolición total propietarios inversiones a PIMA S en C, identificación: 830 51 03 344-“expedida por la ex Curadora Urbana 3 de Bogotá DC arquitecta María Esther Peñaloza leal.

Resolución No. RES 12-3-0622 del 23 de abril de 2013, mediante la cual, la ex curadora urbana 3 (P) arquitecta Ana María Esther Peñaloza leal, resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión impugnada, y ordenando la remisión del expediente con radicado No. 11-3-3720 a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación con el fin de que se surta el recurso de apelación»

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha quince (15) de mayo de 2019, negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la Curadora Urbana No. 3.

Indicó la apoderada que de conformidad con las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 la responsabilidad de los curadores urbanos es personal y no institucional y las consecuencias de las actuaciones de los

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

curadores no se transfieren debido a que la curaduría es una función y no una entidad pública.

De esta manera, en el presente caso los actos demandados fueron proferidos antes de la posesión del actual curador urbana quién debe ser desvinculada de la presente litis.

El *A quo* indicó que el curador urbano es un particular encargado de estudiar tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción, y estas acciones implica el ejercicio de una función pública de verificación de cumplimiento de normas urbanísticas y de edificación vigentes. Considera, que como tal, la curaduría es una función y no una entidad, por lo que en principio sería necesario hacer comparecer solamente a la arquitecta María Esther Peñaloza, pues fue ella quien expidió los actos cuestionados, sin embargo, se considera necesario mantener la vinculación de la actual curadora (Ana María Cadena) en atención a que, de proferirse una sentencia, las órdenes deberán ser ejecutadas por el actual curador urbano.

En ese orden de ideas, el *A quo* consideró necesario mantener la vinculación de la ex curadora para garantizar el cumplimiento de las órdenes que eventualmente se dicten, motivo por el cual no prosperó la excepción formulada.

2.2. Del recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la Curadora Urbana No. 3 (Ana María Cadena) interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la actual Curadora No. 3, para lo cual reiteró los argumentos expuestos.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del (30) de octubre de 2018, en el proceso 2015-0054, se pronunció sobre la falta de legitimidad, en los casos donde la licencia fue expedida por una Excuradora Urbana, y se ha desvinculado a quien en la actualidad ostenta la función, y se estimó que la responsabilidad es de carácter particular, lo anterior se sustentó en una providencia del H. Consejo de Estado del 25 de marzo de 2010, M.P Gustavo Adolfo Aranguren.

Aduce, que en el caso que nos ocupa, si se profiere una declaratoria de nulidad, el solicitante puede acudir a cualquier otra curadora, y en esa medida la actual Curadora no tiene un interés en el proceso.

2.3. Traslado del recurso de apelación

La apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat considera que la información que aporta la apoderada de la Curadora es relevante para el proceso, pero no está de acuerdo con que se mantenga la Curadora No. 3 en el presente asunto.

El apoderado de la Ex curadora no tiene observaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

[...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de falta de legitimación por pasiva, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

“[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].”.*

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva se ajustó a derecho.

Caso en concreto

El Despacho evidencia, que en el presente caso la Juez de instancia, mediante audiencia inicial de (15) de mayo de 2019 decidió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva solicitada por el apoderado de la actual Curadora Urbana No. 3, toda vez que en caso de proferirse una sentencia era necesaria la presencia en el proceso de la actual Curadora Urbana para que cumpliera las órdenes que se impartan.

La apoderada de la Curadora Urbana No. 3 señala que la responsabilidad de los curadores urbanos es personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, 810 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, solo es responsable de los actos administrativos que haya proferido.

Ahora bien, observa el Despacho que las funciones de los curadores urbanos se encuentran determinadas en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, que establece que los curadores son particulares encargados de tramitar y expedir licencias de construcción y urbanismo de conformidad con las normas urbanísticas.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado mediante providencia del (6) de junio de 2019 C.P. Hernando Sánchez Sánchez ha determinado que las decisiones que expiden los curadores urbanos en el marco de las facultades atribuidos son actos administrativos bajo la figura de la descentralización por colaboración; así mismo, el Alto tribunal determinó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998, los curadores urbanos no son personas jurídicas que puedan ser titulares de derechos y/o obligaciones, y por ende la responsabilidad de las actuaciones de cada curador es de carácter personal, específicamente el H. Consejo de Estado indicó:

“Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones, concluyendo entonces, que las curadurías no son personas jurídicas ni instituciones públicas que puedan ser susceptibles de responsabilidades o titulares de derechos u obligaciones, por lo que la responsabilidad del curador es personal en relación con sus actuaciones.

(...)

Además, visto el Decreto 1052 de 1998, también se observa la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos, conforme a la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones, concluyendo entonces, que las curadurías no son personas jurídicas ni entidades públicas que puedan ser susceptibles de responsabilidades o titulares de derechos u obligaciones, por lo que la responsabilidad del curador es personal en relación con sus actuaciones. Destaca la Sala que, la función administrativa atribuida constitucional y legalmente a particulares en su condición de curadores urbanos, recae directamente en la persona del curador urbano, a diferencia de los actos expedidos por la administración, en los que, quien suscribe el acto administrativo, siempre actúa como agente del ente estatal.”

En el presente asunto observa el Despacho que el acto administrativo demandado fue proferido por la entonces Curadora Urbana No. 3

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(María Ester Peñalosa), quien ya hace parte del presente proceso, y quien es responsable por la defensa de su actuación administrativa. Por otro lado, fue vinculada al proceso la actual Curadora Urbana No. 3 (Ana María Cadena), quien de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en la sentencia anteriormente citada, no está llamada a defender una actuación administrativa que no profirió.

Adicionalmente, se observa que sin bien el *A quo* consideró necesario mantener la vinculación de la ex curadora para garantizar el cumplimiento de las órdenes que eventualmente se dicten, debe tenerse en cuenta que en el presente medio de control de nulidad (simple) no hay lugar al restablecimiento de derechos de la parte demandada, y por ende no hay lugar a órdenes que deban ser cumplidas por la parte accionada.

Razón por la cual, el despacho revocará la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de 2019, mediante el cual negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la Curadora Urbana No. 3 (Ana María Cadena).

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCASE el auto de fecha quince (15) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00267-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	EX CURADORA URBANA NO. 3
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133340062015-00405-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, vigente cuando se interpuso el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO N°:	1100133340042017-00256-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

- SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-01
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Avoca conocimiento y corre traslado de la solicitud de desistimiento.

En audiencia inicial de (3) de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, resolvió:

“[...] DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA y en consecuencia, REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con la parte motiva de esta providencia [...].”

En consecuencia, el Despacho procede avocar conocimiento del presente asunto de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, estando el proceso para reanudar la audiencia inicial, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante de

conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder que obra a folio 2 del cuaderno principal, el día tres (3) de febrero de 2022 (fl. 292 del 2° Cdno. Ppal.), manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa lo siguiente:

“[...] Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

[...]

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo [...].”

Por su parte, el artículo 316 *Ibídem*, indica que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada:

”[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos

interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 2 Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 3 **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no ha oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]**". (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita, como la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que corra traslado del escrito por el término de tres (3) días a la parte demandada.

PROCESO No.:	11001-03-24-000-2016-00255-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H&F SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día tres (3) de febrero de 2022 (fl. 292 del Cdno. No. 2).

SEGUNDO. - Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 250002341000201600353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VEGA FANDIÑO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, objetó por error grave el dictamen pericial allegado por la parte actora y visto de folios 119 a 250 del expediente.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de practicar y que la objeción aludida debe ser objeto de estudio en la sentencia de primera instancia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

Por otra parte, ante el incumplimiento del señor Carlos Andrés Forero Hernández de devolver los gastos periciales, se lo requerirá nuevamente para que cumpla con la orden judicial.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

PROCESO N°:	250002341000201600353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE VEGA FANDIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por las anteriores consideraciones, el Despacho dispone,

PRIMERO.- **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SEGUNDO.- **REQUIÉRASE** al señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, para que de manera inmediata haga la devolución de los gastos periciales que le fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25-000-23-41-000-2016-00535- 00

DEMANDANTE: ROSALBA SAAVEDRA VILLARREAL

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**ACCIÓN
ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rosalba Saavedra Villarreal, actuando por intermedio de apoderado judicial, presento acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

2. El Despacho mediante auto de fecha (15) de agosto de (2017), negó la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a decretar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos, con la finalidad de que realizará cuestionamientos técnicos respecto del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición el veintiocho (28) de agosto de (2017), exponiendo como argumentos, los siguientes:

Indica, que el objeto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos consiste explicar los conceptos técnicos sobre los hechos materia de controversia, según lo permite el numeral 1° del artículo 220 del C.P.A.C.A., ya que, al ser contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, y al grupo de revisión de avalúos, se encuentra en la capacidad de explicar los hechos técnicos que percibió durante el proceso.

Aclara, que lo anterior no quiere decir que el testigo técnico emita opiniones sobre el proceso como lo haría un perito, sino más bien, lo que busca es explicar los conceptos utilizados en la declaración que a él le consta, además, de ser el indicado para controvertir el dictamen de parte rendido por la perita evaluadora de la parte demandante y aceptado por el Despacho.

Finalmente, considera que al no haberse decretado el testimonio del señor Villalobos, se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción, ya que no se puede objetar el dictamen presentado por la parte demandante, estando en contravía de lo preceptuado en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

4. Por secretaría de la Sección, el (31) de agosto de 2017 se le corrió traslado a las partes del recurso interpuesto por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y en oportunidad el apoderado de la parte demandante describió traslado en fecha (4) de septiembre de 2017, manifestando lo siguiente:

Considera, que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que los argumentos de este no ostentan asidero jurídico, ni factico, y,

además, porque el testigo no se relaciona ni con el proceso, ni con los hechos de la presente demanda.

Por último, señala que frente a la contradicción del avalúo presentado por la parte demandante, el Despacho decretó el testimonio del señor John Jairo Daza García para que objetará el mismo, por ende, decretar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos, conllevaría a repetir una prueba que tiene el mismo fin.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de quince (15) de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Vistas, así las cosas, como quiera que el auto que decreta pruebas, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el

artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub-lite*.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, interpuso recurso de reposición contra el auto de (15) de agosto de 2017, por medio del cual se negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos, argumentando, que la misma es importante para el proceso, ya que por medio de esta se objetaría el avalúo presentado por la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó, que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez, que el testimonio del señor Villalobos no se relaciona con los hechos del proceso, y además, porque para controvertir el avalúo se decretó el testimonio técnico solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Para resolver el presente asunto, el Despacho observa que en el auto de (15) de agosto de 2017 se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

¹ «**Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

*“Hasta donde le ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas documentales las que pueda aportar el testigo técnico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de rendir su declaración y controvertir el avalúo otorgado por la firma Sarmiento Osorio Soluciones Inmobiliarias”.*

***CÍTESE** al señor JHON JAIRO DAZA GARCÍA, ingeniero catastral y geodesta especialista en avalúos, ... con el ánimo que rinda, sustente y controvierta el dictamen e informe de avalúo allegado al proceso por la parte demandante y también para que formule cuestionamiento técnico que resulte pertinente respecto del dictamen que aquí se objeta y que será expuesto en la misma fecha por la referida evaluadora.*

De lo anterior, se observa que el Despacho decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el apoderado de CATASTRO, con el fin de que presentará las objeciones a las que diera lugar el avalúo presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 212 del CGP, dispone:

Artículo 212 Petición de la prueba y limitación de testimonios

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que con las pruebas decretadas es suficiente para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto de (15) de febrero de 2017 por medio del cual se negó una prueba testimonial.

Por último, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital confirió poder para actuar al doctor Omar Gómez Montaña, en consecuencia, se le reconocerá personería para que actúe

bajo los términos y efectos a él conferidos en escrito visible a folio 234 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de (15) de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al doctor Omar Gómez Montaña, identificado con C.C. 79.348.329 y T.P. 107.740 para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, visible a folio 234 del cuaderno principal.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 250002341000-2016-01273 – 00
Demandante: SIGIFREDO REYES OCHOA Y JAVIER
MOISES REYES MALDONADO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA –
CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Imprueba transacción - Nulidad de actos
que deniegan una licencia urbanística

Procede la Sala a pronunciarse acerca del acuerdo de transacción presentada entre la parte demandante señores: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado y el Municipio de Villeta – Cundinamarca, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el día 12 de marzo del año 2018 (fls. 198 a 207 cdno. ppal.), en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1) Los señores Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de Alcaldía de Villeta – Cundinamarca, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

a) Resolución Número 146 del 6 de julio del 2015 “Por la cual se amplía el término para resolver la solicitud de expedición de una licencia”; **b)** Resolución número 201 del 4 de agosto del 2015 “Por medio de la cual

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
 Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
 Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
 Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
 Imprueba transacción

se niega la solicitud de licencia urbanística de urbanismo de treinta y uno (31) unidades habitacionales unifamiliares en el predio identificado con el código catastral No. 01-01-0050-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-16768 del barrio El Jordán Sector urbano del municipio de Villeta-Cundinamarca"; **c)** Resolución No. 266 del 9 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de un silencio administrativo positivo"; **d)** Resolución Administrativa No. 386 de 30 de diciembre del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución 266 del 2015, proferida por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta-Cundinamarca"; y **e)** Resolución número 000021 del 11 de marzo del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 22 del 2015", proferida por la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta-Cundinamarca".

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

"5. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare NULA POR FALSA MOTIVACION la Resolución No. 266 de 9 de octubre de 2015 por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Planeación de Villeta – Cundinamarca Ing. JUAN PABLO DIAZ DIAZ, Revocó EL SILENCIO ADMINISTRATIVO contenido en la Escritura Publica No. 40a del 22 de Julio de 2 01 5 de la Notaria Única de Tocancipá suscrito por los señores REYES OCHOA SIGIFREDO Y REYES MALDONADO JAVIER MOISES identificados con CC 42777507 y 38389 de Tibasosa y Sesquilé respectivamente.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENESE dejar sin valor ni efecto las Resoluciones. No 146 del 6 de Julio de 2015 y la No 201 del 4 de Agosto de 2015, proferidas por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta — Cundinamarca por el contenido doloso y fraudulento con que fueron creadas conforme se evidencia dentro de su contenido y sustentadas dentro de la Resolución atacada donde se manifiesta que el día 17 de Septiembre del 2015 en reunión en la oficina de planeación con mis poderdantes y teniendo en cuenta que no fueron notificadas, tal como lo ordena la Ley, violado el debido proceso que se debe tener en toda Actuación Administrativa.

3. Que se ordene como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. en aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, la expedición de la Licencia de Urbanismo petitionada por mis poderdantes, radicada Bajo el No. 031 el día 19 de febrero de 2.015.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
 Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
 Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
 Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
 Imprueba transacción

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE al Municipio de Villeta — Cundinamarca y a la Secretaría de Planeación Municipal al pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a) DAÑO EMERGENTE -

La suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.232.793.818.00) moneda corriente correspondientes al valor invertido en la Compra del Terreno las obligaciones contraídas por mis Poderdantes, para adelantar el proyecto de Urbanismo los gastos causados en adecuación de terreno, planos topográficos estudio de suelos, planos hidráulicos, planos eléctricos, diseños arquitectónicos, estudio hidráulico de la quebrada Cune, como amortiguación de riesgos, permisos de la Corporación Autónoma Regional 'CAR'; y los gastos generales de papelería, transporte, peajes y alimentación.

b) LUCRO CESANTE -

La suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$2.480.000.000.00) moneda corriente por concepto de la venta frustrada de treinta (30 lotes de terreno a razón de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) moneda corriente cada uno de acuerdo con la solicitud de Licencia de Urbanismo presentada el día 19 de Febrero de 2.015

Los anteriores rubros suman TRES MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.712.793.818.00) moneda corriente." (fls. 52 y 53 cdno. ppal.)

2. Hechos

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda lo siguiente:

1) El día 19 de febrero del año 2015, se radicó ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villeta – Cundinamarca con el No. 31, en legal y debida forma una solicitud de Licencia de Urbanismo, para lote de terreno con ubicación en la Carrera 9 número 7 — 179 Interior 17 de la nomenclatura urbana Lote G, predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 156 — 16768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá — Cundinamarca, con una extensión de 10.281 metros cuadrados aproximadamente, de propiedad de los señores Reyes Ochoa y Reyes Maldonado.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

2) Los demandantes adquirieron el predio objeto de la solicitud de licencia de urbanismo, por compraventa hecha al señor Campo Elías Medina Navarrete como consta en la escritura pública número 1474 de septiembre 15 de 2014, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá.

3) El día 11 de marzo del año 2015 la Oficina de Planeación de Villeta – Cundinamarca, profirió el Acta Única de Observaciones, la cual fue notificada el día 9 de Abril de 2015.

4) En la fecha 5 de mayo del año 2015, se radicaron las correcciones requeridas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Villeta – Cundinamarca, quedando en legal y debida forma la solicitud de Licencia de Urbanismo radicada bajo el No. 031 y de acuerdo a las exigencias establecidas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Municipal 03 del 2.000. Acuerdo 016 de 2.011 (Plan — Básico de Ordenamiento Territorial) y el Decreto 1469 del 30 de abril de 2011.

5) El 22 de julio del año 2015 los demandantes constituyeron por protocolización silencio administrativo positivo, elevándolo a Escritura Pública No. 404 en la Notaría Única de Tocancipá – Cundinamarca, cuando habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que se ordenan en el artículo 34 del Decreto 146 de 2010, término para resolver las solicitudes de licencia de urbanismo por la secretaría de planeación Municipal de Villeta Cundinamarca.

6) Posteriormente el 12 de agosto del año 2015 los señores Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado mediante radicado No. 00003222, allegaron a la Oficina de Planeación de Villeta – Cundinamarca, copias debidamente autenticadas de la protocolización del silencio administrativo positivo.

7) El 17 de septiembre del 2015, con radicado No. 00003805, se presentó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Villeta – Cundinamarca, solicitando la Liquidación de las expensas correspondientes al valor de la Licencia de Urbanismo, no obstante, la administración nunca otorgó una respuesta en ningún sentido respecto de esta petición.

8) Igualmente, se realizó una reunión en la Oficina de Planeación del Municipio de Villeta – Cundinamarca, con el Ingeniero Juan Pablo Díaz

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

Díaz, jefe de Planeación Municipal y con la Asesora Jurídica de dicha oficina de Planeación, en la cual los señores Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado solicitaron la expedición de la Liquidación para el Pago de la Licencia de Urbanismo, recibiendo por respuesta que todavía no se decidía sobre la solicitud de Licencia, expresándoles que se estaba esperando resultados de algunos conceptos jurídicos y técnicos, haciendo claridad que una vez se obtuvieran y estando en términos, se pronunciaría la entidad.

9) La Oficina de Planeación Municipal de Villeta — Cundinamarca, profirió la Resolución No. 266 del 9 de octubre del 2015 por medio de la cual ordenó la revocatoria directa de un silencio administrativo positivo, motivándola con argumentos contrarios a la verdad, puesto que afirman la existencia de unas Resoluciones, que nunca fueron notificadas a los demandantes, evidenciándose que fueron proferidas de manera dolosa.

3. Trámite y contestación de la demanda

La demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 14 de junio del año 2016 (fls. 1 a 110 cdno. ppal.) y admitida por auto del 21 de julio del año 2016, providencia esta que fue notificada a las partes en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

Alcaldía Municipal de Villeta - Cundinamarca

Mediante escrito radicado el 22 de marzo del año 2017 (fls. 141 a 157 cdno. ppal.) la Alcaldía Municipal de Villeta, contestó la demanda oponiéndose a los hechos y a las pretensiones, y solicitando la declaratoria de excepciones, manifestando en síntesis lo siguiente:

Las normas que soportan el concepto de violación invocado por la parte actora son inexistentes, por cuanto el fundamento de derecho en que se soporta la demanda no se encuentra actualmente en el ordenamiento jurídico, habiéndose fundamentado en las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984 derogado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

El problema jurídico planteado se resume en determinar si en la actuación administrativa había operado el silencio administrativo positivo, tal como lo aducen los demandantes.

Para el momento de la radicación de la solicitud de licencia 19 de febrero de 2015 se encontraba en vigencia el Decreto 1469 de 2010 que regulaba el trámite para el estudio y expedición de licencias para la época de la radicación, ya que en mayo de 2015 este decreto es compilado en el Decreto 1077 de 2015.

El procedimiento administrativo establece que una vez la solicitud de licencia se haya radicado en legal y debida forma, se empezará a contar el término que tiene, en este caso la administración, para adoptar una decisión frente a la solicitud presentada, término que en principio es de 45 días hábiles (artículo 34 Decreto 1469 de 2010), y el cual es suspendido con la expedición del acta de observaciones (artículo 32 Decreto 1469 de 2010), acta que fue proferida el día 11 de Marzo de 2015 y que fue notificada el día 9 de abril del mismo año, a la cual el solicitante dio respuesta el día 5 de Mayo de 2015, quedando el trámite nuevamente en estudio para la adopción definitiva.

Dentro del trámite administrativo la autoridad encargada del trámite, estudio y expedición de la licencia urbanística, tiene la facultad de ampliar los términos para la adopción de la decisión tal como lo señala el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, hoy el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, que establece la facultad para que "Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado." Esta facultad se encuentra legalmente establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 388 de 1997.

Conforme a la facultad antes señalada la administración municipal profirió la Resolución No 146 del 6 de julio de 2015 en la cual resolvió ampliar los términos para adoptar la decisión de expedición o no de licencia urbanística, con lo cual el plazo inicial para la adopción de la decisión de fondo sobre la solicitud se ampliaba en 22 días hábiles más; conforme a esta actuación, no es viable en este sentido que se haya configurado el silencio administrativo positivo que protocolizaron e

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

invocan los demandantes; no existe para la época en que los demandantes invocan el silencio administrativo positivo los supuestos cronológicos para su configuración, ya que para el día 22 de Julio de 2015 la administración aún se encontraba en términos, más aún si se tiene en cuenta que solo hasta el día 12 de agosto del citado año se radicó ante la administración a fin de surtir los efectos de oponibilidad del mismo.

De otra parte se tiene que la Administración Municipal mediante Resolución No. 201 del 4 de agosto de 2015 adoptó la decisión definitiva en el trámite administrativo consistente en negar la solicitud de licencia urbanística de urbanismo de treinta y un (31) unidades habitacionales unifamiliares, situación jurídica que fue efectuada con antelación al conocimiento por parte de la administración el día 12 de agosto de 2015 de la escritura pública No 404 del 22 de Julio de 2015 mediante la cual los demandantes protocolizaron el silencio administrativo positivo.

Conforme a lo anterior, se evidencia en forma clara que no era viable ni procedente invocar el silencio administrativo positivo por parte de los demandantes, en primer lugar, porque a la fecha no se habían vencido los términos para adoptar la decisión de fondo, teniendo en cuenta la ampliación de términos proferida por la administración, y en segundo lugar, porque se adoptó la decisión de fondo en forma previa al conocimiento de la administración del citado instrumento público donde se protocolizó el silencio positivo invocado.

En caso que se hubiere configurado el silencio administrativo positivo señala el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, hoy el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, que las constancias requeridas solo se expedirán siempre y cuando no contravengan las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes, a saber:

El artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 establece el término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias, y que la autoridad competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, vencido el cual sin que se

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

Si bien se puede decir que había transcurrido los 45 días hábiles desde la fecha de radicación de solicitud de licencia (19 de febrero de 2015), es necesario tener en cuenta el término durante el cual se suspendieron los mismos con ocasión de la emisión del acta de observaciones, es decir, desde el 9 de abril hasta mayo 5 de 2015. Igualmente es preciso señalar que conforme a la facultad legal, se amplió el término para el trámite, estudio y expedición de la licencia tal como se estableció en la Resolución No 146 del 6 de Julio de 2015.

De otra parte, es necesario señalar que dentro del término legal para el trámite, estudio y expedición de la licencia urbanística se expidió la Resolución No 201 del 4 de Agosto de 2015, actuaciones que conforme obran en el expediente administrativo y que fueron expedidas con antelación al conocimiento por parte de la administración de la protocolización del citado silencio contenido en la escritura pública No 404 del 22 de Julio de 2015 de la Notaría Única de Tocancipá; así las cosas, los elementos a y b en el presente caso no se cumplen para efectos de la configuración del silencio administrativo positivo.

En relación con el literal c), respecto al cumplimiento del proyecto de las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes, éste nunca cumplió con lo ordenado en la ley en relación con la obligación urbanística de las áreas de cesión, que al respecto detallan:

En el caso objeto de la presente acción, las áreas de cesión nunca se pueden recibir donde pretendían los solicitantes de la licencia dejarlas ubicadas, ya que las mismas van en contra del ordenamiento jurídico superior.

Las áreas de cesión tienen un régimen jurídico propio el cual debe ser observado por la administración municipal en los trámites de licencias urbanísticas, y es ella la competente para determinar su ubicación y localización conforme a las normas, y fue este el principal motivo por el cual se procedió a negar la licencia solicitada por los señores Reyes Ochoa y Moisés Reyes Maldonado, no siendo una facultad o libertad del solicitante señalar su ubicación o indicar la forma como dará

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

cumplimiento a esta obligación, tal como lo pretendieron efectuar con su proyecto.

4. Trámite en la instancia

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los días 27 de septiembre del año 2017 (fls. 178 a 185 cdno. ppal.), se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo como finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, y la posibilidad de conciliación entre las partes.

Posteriormente, estando en término de recaudo probatorio se presentó solicitud de terminación anticipada por transacción entre la parte demandante señores: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado y el Municipio de Villeta – Cundinamarca, por medio de memorial allegado el día 12 de marzo del año 2018 (fls. 198 a 207 cdno. ppal.).

5. La solicitud de terminación anticipada por Transacción

Mediante escrito presentado el día 12 de marzo del año 2018 (fls. 198 a 207 cdno. ppal.), los apoderados de las partes demandante y demandada, presentaron de manera conjunta solicitud de terminación anticipada por transacción, bajo los siguientes presupuestos:

"Entre los suscritos, MUNICIPIO DE VILLETa, representado en este acto por el señor Alcalde, MARCOLINO ROJAS VELASQUEZ, identificado con la C.C. No 80.278.675 de Villeta, encargado por esta fecha de las funciones de Alcalde Municipal por la licencia no remunerada conferida al alcalde titular conforme se acredita con los correspondientes actos administrativos que así lo demuestran, y PEDRO CRISTO FUENTES GONZALEZ, identificado con la C.C. 4.103.669 de Chita-Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 99.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y quien actúa como apoderado de los señores SIGIFREDO REYES OCHOA y JAVIER MOISES REYES MALDONADO, identificado con la C.C. No 4.277.507 de Tibasosa-Boyacá y 383.896 de Sesquilé, respectivamente, y con plenas facultades para TRANSIGIR, de conformidad con el poder conferido, manifiestan haber acordado celebrar este contrato de transacción, que sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas, y en lo no previsto a la ley:

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

DECLARACIONES

PRIMERA. Los Señores SIGIFREDO REYES OCHOA y JAVIER MOISES REYES MALDONADO a través de su abogado el doctor PEDRO CRISTO FUENTES GONZALEZ, entabló acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Alcaldía Municipal de Villeta y su Secretaría de Planeación de Villeta, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución Número 146 del 6 de julio del 2015 "Por la cual se amplía el término para resolver la solicitud de expedición de una licencia", b) Resolución número 201 del 4 de agosto del 2015, " Por medio de la cual se niega la solicitud de licencia urbanística de urbanismo de treinta y uno (31) unidades habitacionales unifamiliares en el predio identificado con el código catastral No. 01-01-0050-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-16768 del barrio El Jordán Sector urbano del municipio de Villeta-Cundinamarca", c) Resolución No. 266 del 9 de octubre de 2015 " Por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de un silencio administrativo positivo"; d) Resolución Administrativa No. 386 de 30 de diciembre del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución 266 del 2015, proferida por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta-Cundinamarca"; e) Resolución número 000021 del 11 de marzo del 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 22 del 2015", proferida por la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta-Cundinamarca". Que como consecuencia de lo anterior, se ordene como Restablecimiento del Derecho en aplicación del Silencio Administrativo positivo, la expedición de la licencia de urbanismo petitionada y radicada bajo el número 031 del día 19 de febrero de 2015. Que igualmente se condene al Municipio de Villeta y a la Secretaría de Planeación Municipal al pago de las sumas de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.232.793.818) por concepto de Daño Emergente y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$2.480.000.000) por lucro cesante, que suman en su totalidad TRES MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.712.793.818).

SEGUNDA: Que el doctor PEDRO CRISTO FUENTES GONZÁLEZ, ha interpuesto en representación de sus poderdantes SIGIFREDO REYEZ OCHOA y JAVIER MOISES REYES MALDONADO, demanda judicial en contra del municipio de Villeta, con las pretensiones ya indicadas, reparto que le ha correspondido al Despacho del Honorable Magistrado Dr. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera -Subsección A y bajo el radicado 2016 - 001273-00, despacho judicial que admitió la demanda mediante proveído del 21 de julio del 2016 y adelanta su trámite procesal sin que aún se haya proferido sentencia y menos condena alguna.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

TERCERA- Que es propósito de las partes llegar a un acuerdo amistoso y directo sobre las pretensiones de la demanda, haciendo menos onerosa la situación para el municipio de Villeta, usando para ello la transacción como mecanismo anormal de terminación de los procesos, en los términos del art. 2469 del C.C. en concordancia con lo establecido en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y concretamente lo dispuesto en el artículo 312 ibidem.

Conforme a lo anterior los firmantes acuerdan la celebración de este contrato de transacción, bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen llegar a un acuerdo directo y amistoso sobre todas las pretensiones de la demanda y debatidas a través del proceso referido arriba, teniendo en cuenta que jurídicamente se han subsanado todas las situaciones relevantes que han dado origen a esta acción contra el Municipio de Villeta y su oficina de Planeación Municipal, esto es a la concesión de la licencia urbanística pedida por los demandantes luego de haber corregido todas las inconsistencias que en principio se tuvieron en cuenta para denegarla y ante nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos legales.

SEGUNDA Que, como consecuencia de lo anterior, los demandantes renuncian de manera expresa al cobro de cualquier suma de dinero por concepto de daños y perjuicios así como recíprocamente demandante y demandado al reconocimiento adicional de gastos judiciales o agencias en derecho.

TERCERA: Por lo anterior y una vez aprobada la presente transacción por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, las partes solicitan conjuntamente la terminación del proceso, renunciado a los términos de ejecutoria de la providencia que así lo ordene, y que será solicitado con escrito con el cual se acompañe este contrato.

CUARTA. Ambas partes dan con este acto por terminada la disputa derivada de los actos administrativos demandados y se dan por terminadas sus reclamaciones, dejando al municipio de Villeta a paz y salvo por todo concepto.

SEXTA: (sic) En los términos del Artículo 2483 del C.C, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.”

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
 Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
 Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
 Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
 Imprueba transacción

II. CONSIDERACIONES

1) Generalidades de la transacción

De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en sentencia del 28 de mayo del 2015, dentro del proceso contractual con radicado número: 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137), dispuso:

"La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

¹ "ARTICULO 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
 No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

(...) ARTICULO 2483. Efectos de la transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

ARTICULO 2484. Personas que afecta la transacción. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas.

Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.)."

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.

De conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
 Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
 Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
 Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
 Imprueba transacción

apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 *ibídem*) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que el proceso judicial puede terminar por transacción, así:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Ahora bien, en relación con la transacción el Consejo de Estado² ha considerado lo siguiente:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil, la regula como una forma de terminación del proceso (art. 340).

...

Es un contrato que por esencia implica la recíproca renuncia de pretensiones o la mutua reducción de las mismas...

² Radicación número: 1246

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

El Código Contencioso Administrativo autoriza la transacción para la Nación y las demás entidades con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo Ministro, director del departamento administrativo, gobernador o alcalde, según el caso, que represente la entidad o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas, en los procesos contractuales y de reparación directa (art. 218).

...

Según pronunciamiento del Consejo de Estado, el Código Contencioso Administrativo autoriza la transacción para las acciones contractuales y de reparación directa, pero no para la de nulidad y restablecimiento del derecho. La disposición del artículo 218 del C.C.A, regula la materia como ley especial para las acciones contencioso administrativas, lo cual impide la aplicación por remisión de la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso prevista en el Código de Procedimiento Civil...

Por tanto, a juicio de la Sala no es procedente la transacción como contrato estatal para los efectos de solucionar el conflicto porque no existe disposición legal que autorice a las partes, para que por vía de acuerdo entre ellas, puedan sustraer el proceso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de acción que involucra la legalidad del acto administrativo, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación para la que sí existe autorización legal, según se precisará (arts. 59 y 62, ley 23/91 y art. 70, ley 446/98)."

De conformidad con la cita expuesta, la potestad de anulación de los actos administrativos, incluida la de suspensión provisional, radica de manera exclusiva en la jurisdicción contencioso administrativa y de acuerdo con la Constitución Política, la competencia está establecida en los precisos términos que señale la ley.

Por tanto, las partes no pueden disponer o transigir respecto de la legalidad de los actos administrativos, por tratarse precisamente de un aspecto en que se encuentran involucradas normas de derecho público y el ejercicio del poder público.

Es por ello, que se ha considerado viable la transacción para los procesos contractuales y las de reparación directa, mas no respecto de los de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque no existe norma que contemple que ese acuerdo de transacción logrado por las partes sustituya el acto cuya legalidad se discute.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

De manera que, según la cita antes referida para los medios de control de nulidades y restablecimiento del derecho no resulta procedente la transacción, pues tal acuerdo no tiene la virtualidad de afectar la presunción de legalidad que recae sobre los actos demandados.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), dispone sobre el trámite que debe surtirse para la aprobación de una transacción, así:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

A su vez, el artículo 313 del Código General del Proceso dispone que "[l]os representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso".

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

En consecuencia, dentro del asunto de referencia debe verificarse que las partes que se relacionan en el acuerdo de terminación anticipada por transacción sean las legitimadas para ello, y que el acuerdo precise completamente los alcances.

2) Caso concreto

2.1. Control sobre los aspectos formales de la transacción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, deben reunirse los siguientes requisitos formales:

Que la solicitud de terminación del proceso con fundamento en un acuerdo transaccional sea presentada:

- a) Por quienes le hayan celebrado, precisando los alcances de aquél o acompañando el documento que lo contenga.
- b) Por cualquiera de las partes, acompañando el documento de la transacción, caso en el cual debe darse traslado del escrito a las demás partes por tres días.

Acerca del cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente con relación a la transacción sometida a aprobación la Sala advierte lo siguiente:

- Las partes están debidamente representadas y que estos representantes tienen capacidad para transigir.

En efecto, se verificó que las partes comparecieron al proceso a través de apoderado judicial en virtud del poder conferido por cada uno de ellos quienes expresamente lo facultaron para transigir, por el Municipio de Villeta (Cundinamarca) el Alcalde señor Marcolino Rojas Velasquez, identificado con la C.C. 80.278.675 de Villeta, y por parte de los demandantes el señor Pedro Cristo Fuentes González, identificado con la C.C. 4.103.669 de Chita (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional de abogado 99.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y quien actúa como apoderado de los señores Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado, identificado con la C.C. 4.277.507 de Tibasosa (Boyacá) y 383.896 de Sesquilé, respectivamente.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

2.2. Del control de los aspectos sustanciales del acuerdo

La procedencia de la transacción en lo contencioso administrativo se encuentra sujeta a lo que el objeto del litigio sea susceptible de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011; de manera que, debe versar sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y que no sobre ello no exista prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado.

Al respecto se tiene que, expresamente las partes consideraron llegar a un acuerdo directo y amistoso sobre todas las pretensiones de la demanda, igualmente los demandantes renuncian de manera expresa al cobro de cualquier suma de dinero por concepto de daños y perjuicios así como recíprocamente demandante demandado al reconocimiento adicional de gastos judiciales o agencias en derecho.

Finalmente solicitaron conjuntamente la terminación del proceso, y el asunto debatido derivado de los actos administrativos demandados y se dan por terminadas sus reclamaciones, reconociendo que la transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Como consecuencia de lo expuesto, se trata del contrato de transacción puesto a consideración por las partes demandante señores: Sigifredo Reyes Ochos y Javier Moisés Reyes Maldonado y demandado Municipio de Villeta (Cundinamarca), representada por el señor Alcalde quien suscribió el mismo.

Así, se observa que las pretensiones de la demanda consistieron además de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, en el restablecimiento del derecho para que:

- a) Se dejara sin valor ni efecto las Resoluciones 146 del 6 de Julio de 2015 y la 201 del 4 de Agosto de 2015, proferidas por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta — Cundinamarca.
- b) Se expidiera la Licencia de Urbanismo petitionada por mis poderdantes, radicada bajo el número 031 el día 19 de febrero de 2015.
- c) Como consecuencia de lo anterior, se condenara a la parte demandada al pago de unas sumas indemnizatorias.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

De manera que, la controversia en cuestión gira en torno a la expedición de una licencia urbanística, cuya potestad recae es en la administración, en tanto que, por esta debe entenderse como el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, a través del que se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, la transacción solo es procedente cuando la o las pretensiones comprendan aspectos que por su naturaleza sean conciliables.

Para el caso en concreto, la Sala observa que la expedición de una licencia urbanística no es un asunto conciliable, pues corresponde a la manifestación de la administración concederla o no.

Ahora bien, las sumas de dinero solicitadas a título de indemnización sí son un asunto de naturaleza conciliable y por tanto, transable; no obstante, se observa que tal condena pretendida resulta como consecuencia de la petición relativa a la expedición de la licencia urbanística en cuestión.

Por lo que, se advierte que se cuestionó la legalidad de una decisión administrativa cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado ilegal o suspendida judicialmente; esto es, dicha legalidad se presume y tal presunción no es un aspecto que sea susceptible de transacción.

Ello, puesto que se recuerda que el criterio jurisprudencial acerca de este tipo de acuerdos en los medios de control de nulidad y restablecimientos sigue la línea de que *"...no existe disposición legal que autorice a las partes, para que por vía de acuerdo entre ellas, puedan sustraer el proceso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de acción que involucra la legalidad del acto administrativo..."*

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

De manera que, la Sala concluye que no se configuran los supuestos facticos y normativos para impartir aprobación de la terminación del proceso de manera anticipada por un acuerdo de transacción en sede judicial.

Por tanto, la legalidad de los actos acusados perviviría al acuerdo transaccional, en tanto, que tal mecanismo no tiene la virtualidad de desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre aquellos.

Como consecuencia de lo expuesto, se pudo evidenciar que el contrato de transacción puesto a consideración por las partes demandante señores: Sigifredo Reyes Ochos y Javier Moisés Reyes Maldonado y demandado municipio de Villeta (Cundinamarca), representada por el señor alcalde quien suscribió el mismo, resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, la Sala concluye que no se configuran los supuestos fácticos y normativos para que proceda impartir aprobación de la terminación del proceso de manera anticipada por un acuerdo de transacción en sede judicial en razón de la naturaleza del medio de control. En consecuencia, se improbará el aludido acuerdo transaccional.

Con todo, en atención a lo señalado en la cláusula primera del proyecto de transacción³, se resalta que las partes en razón del ánimo allí manifestado podrían proceder a activar el mecanismo de la conciliación, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) IMPRUÉBASE la transacción realizada entre las partes dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la

³ "PRIMERA. Las partes convienen llegar a un acuerdo directo y amistoso sobre todas las pretensiones de la demanda y debatidas a través del proceso referido arriba, teniendo en cuenta que jurídicamente se han subsanado todas las situaciones relevantes que han dado origen a esta acción contra el Municipio de Villeta y su oficina de Planeación Municipal, esto es a la concesión de la licencia urbanística pedida por los demandantes luego de haber corregido todas las inconsistencias que en principio se tuvieron en cuenta para denegarla y ante nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos legales. ..."

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01273-00
Demandantes: Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado
Demandado: Municipio de Villeta (Cundinamarca)
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Nulidad de actos que deniegan una licencia urbanística
Imprueba transacción

parte motiva de la presente providencia.

Discutido y Aprobado en Sala No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

firmada electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

firmada electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00012-02
DEMANDANTE: JET BOX SAS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2017-00035-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Asunto: Requiere a la parte demandada.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Educación no ha cumplimiento al auto de pruebas de (18) de febrero de 2020, en cuanto a remitir certificación que acredite si en el periodo comprendido entre el años 2012 y 2015 se adelantó algún proceso administrativo sancionatorio a la parte demandante, por consiguiente, **requiérase** a la parte demandada para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita la certificación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 110013334002-2017-00163-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes:

El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial del 3 de diciembre de 2021, con recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, se debe decir que el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.:	110013334002-2017-00163-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Por tanto, según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correrá traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho.

Sin embargo, en el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 3 de diciembre de 2021, pero el recurso de apelación fue interpuesto el **30 de septiembre de 2019**.

2. Caso concreto

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta

PROCESO No.:	110013334002-2017-00163-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán; así las cosas, como el recurso de apelación se interpuso el **30 de septiembre de 2020**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, se requiere continuar con el trámite pertinente conforme a las reglas que estuvieron vigentes en la fecha de interposición del recurso.

Por lo tanto, como se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2017-00188-01
DEMANDANTE:	CERVECERÍA DEL VALLE
DEMANDADA:	MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de queja.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de fecha catorce (14) de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo a la parte demandada, contra la decisión que declaró no probada las excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2019, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo a la parte demandada sobre la decisión de declarar no probadas las excepciones previas de *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* e *“indebida acumulación de pretensiones”*.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00188-01
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

2. Respecto de la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, manifestando, que no estaba de acuerdo con el efecto en el que se había concedido el recurso de apelación, ya que considera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del Código General de Proceso el recurso de apelación debía concederse en efecto devolutivo. Lo anterior, por remisión de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. El juzgado de instancia decidió no reponer la decisión adoptada referente al efecto en que había concedido el recurso de apelación, argumentando, que los efectos en que se conceden el recurso en cuestión, se encuentran regulados por la Ley 1437 de 2011, la cual es norma especial frente a la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que debe ser confirmada la decisión de fecha catorce (14) de mayo de 2019, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, sobre la decisión de declarar no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00188-01
 MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CONTROL
 DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

[...]”.

Del artículo citado *supra*, se observa que contra el auto que decida sobre las excepciones procede el recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00188-01
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.».

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»
(Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho evidencia que el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación es en efecto suspensivo y únicamente en los casos 2, 6, 7 y 9, será en efecto devolutivo.

Ahora bien, respecto de lo alegado por el quejoso sobre que por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, debe aplicarse lo contemplado el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., el Despacho observa que el parágrafo del artículo 243 *ibidem* indica que la apelación solo procederá de conformidad con las normas contempladas en el CAPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el efecto en que la juez de instancia concedió el recurso de apelación fue el correcto, de conformidad con las leyes y procedimientos previstos en la ley contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011), y, por tanto, el Despacho declarará bien concedido el efecto en que se concedió el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2019, que declaró no

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00188-01
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

probadas las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” e “indebida acumulación de pretensiones”.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE bien concedido el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver recursos y a adoptar decisiones de impulso procesal.

1. Impugnación del auto del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1º. Antecedentes

En la providencia impugnada, el despacho dispuso:

RESUELVE

SIN LUGAR A DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO, por las razones
expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor INTI RAÚL ASPRILLA REYES presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, donde están como demandados la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana SA ESP y la Unidad Especial de Servicios Públicos, y se busca se accedan a las siguientes pretensiones:

"1. Ordenar a los accionantes ejecutar eficaz y coordinadamente las acciones que los organismos de control han requerido para solucionar la problemática que actualmente aqueja a las comunidades aledañas al

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

RSDJ, tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que hoy padecen sobre sus derechos e intereses colectivos. Esto debido a las fallas en el cumplimiento del reglamento técnico y operativo del relleno.

2. Ordenar que las accionadas inicien en el menor tiempo posible todas las actividades necesarias para establecer y concretar alternativas que constituyan una solución definitiva al problema generado por RSDJ, previniendo que al llegar la fecha de expiración de la licencia, no exista una alternativa real y concreta para el manejo, tratamiento y aprovechamiento, en una nueva ubicación destinada a la disposición final de los residuos producidos por Bogotá y los municipios que actualmente depositan sus residuos en el RSDJ, habida cuenta que tanto la CAR como la UAESP, han reconocido la imposibilidad de seguir disponiendo los residuos en el RSDJ, más allá del primer trimestre del Año 2022, fecha en la cual vence la licencia de operación.

En auto del 11 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó conocimiento de la demanda y el 8 de mayo de 2018 se abrió el proceso a pruebas, las cuales fueron recaudadas en su totalidad.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos solicitó se decretara de oficio las siguientes pruebas:

“2.1. Documentales: Estudios y evaluación del Plan de Gestión Social que se desarrollan en el marco del contrato de consultoría No.598 de 2017.

Solicito de manera respetuosa se decrete como prueba documental con el valor que la ley le asigne a los estudios realizados por el consultor CONSORCIO GEO BIOESTADISTICA que se desarrollan en cumplimiento del contrato de consultoría 598 de 2017 cuyo objeto contractual es:

“controlar la realización del diagnóstico en la zona de influencia del RSDJ y la reformulación y/o actualización del plan de gestión social”.

Los documentos que se aporten se relacionan de la siguiente manera:

2.1.1. Primer informe – diagnóstico preliminar: Corresponde a la primera entrega del contratista sobre el cumplimiento de sus deberes contractuales. Dentro del mencionado documento se realiza un diagnóstico al PLAN DE GESTIÓN SOCIAL vigente y presenta sus principales aspectos problemáticos. Este documento se realiza con el propósito de evaluar el plan de recuperación territorial, social, ambiental y económica del área de influencia directa del Relleno Sanitario Doña Juana 2009-2013.

2.1.2. Fase 2- Metodología para la Evaluación del PGS. En este documento se presentan los primeros resultados del trabajo y se aprecia las zonas de influencia de la operación del RSDJ. Principalmente, se presentan los principales resultados de la evaluación del PGS.

2.1.3. Actas de reunión desarrollo de la Evaluación del PGS: Documentos que plasman compromisos y evidencia la participación de todas las entidades que tienen un papel activo en lograr consolidar una solución a los problemas que se presentan en las comunidades aledañas.

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

Debe hacerse notar que las pruebas documentales son necesarias, conducentes y pertinentes en la medida que permiten establecer las actividades adelantadas por la UAESP para el estudio y revisión del Plan de Gestión Social. Así mismo, proporcionan más información asociada a la población de la zona de influencia de la operación del Relleno Sanitario Doña Juana.

Finalmente, importa precisar que estas pruebas devienen con posterioridad a la clausura de las oportunidades probatorias que tuvo la UAESP como entidad demandada en el proceso. Bajo este hecho, se deduce que no se trata de una negligencia en el aporte de estos documentos sino del desarrollo de actividades que viene adelantando la Unidad en procura de cumplir con los cometidos o fines estatales”.

El Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos se pronunció frente a la petición de decreto de pruebas de oficio en los siguientes términos:

“1. Al respecto, la Procuraduría considera que la petición es jurídicamente inviable por cuanto no asiste al juez constitucional colegiado competencia para decretar, en el estado procesal actual, pruebas adicionales a las que en su oportunidad ordenó.

2. En efecto, el régimen probatorio especial de la acción popular está previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y establece que el decreto de pruebas de oficio procede una vez declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, es decir, que en el auto de 8 de mayo de 2018 precluyó la oportunidad procesal para que el Tribunal hiciera uso de su facultad de decretar pruebas diferentes a las solicitadas por las partes.

3. El artículo 44 de la ley 472 de 1998 establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones de la ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados.

4. Por consiguiente, como la oportunidad para el ejercicio de la facultad de decretar oficiosamente pruebas sí está reglado en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 no hay lugar a aplicar otras disposiciones normativas, como el artículo 170 del CGP que invoca la entidad distrital peticionaria.

5. Nótese, que la regla de reenvío normativo en materia de acciones populares sugiere que lo no reglado en la ley 472 de 1998 se llene con las disposiciones de la ley 1437 de 2011, y a su vez, lo no previsto allí con el CGP en observancia del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

6. Por lo expuesto, el fundamento normativo de la petición de la UAESP no corresponde a la regla aplicable a esta acción popular, porque si en gracia de discusión se entendiera que existe un vacío normativo sobre la oportunidad para que el juez de la acción popular pueda decretar pruebas de oficio, la normatividad aplicable sería el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, que establece con la misma orientación de la ley 472 de 1998, que las pruebas de oficio se deben “decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes”.

7. En suma, tratándose de la acción popular es contrario a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que es un elemento del debido proceso (art. 29 CP) hacer uso de la facultad del decreto de pruebas de oficio en una oportunidad diferente a la prevista en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

8. Lo anterior, sin perjuicio que presentados los alegatos de conclusión, el Tribunal considere necesario decretar un auto para mejor proveer en los términos del inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011 y que por no haber sido regulado en la ley 472 de 1998, por norma de reenvío es aplicable a este trámite constitucional”.

2º. Impugnación:

En escrito del 26 de febrero del 2019 la UAESP interpone recurso de reposición contra el auto que niega pruebas, aduciendo que se tengan como medios de prueba los documentos que se han proferido en ejecución del Contrato de Consultoría 598 de 2017 cuyo objeto contractual es "Contratar la realización del diagnóstico social en la zona de influencia del RSDJ y la reformulación y/o actualización del Plan de Gestión Social". Es importante precisar entonces que su resultado final corresponde a la entrega de una propuesta de acto administrativo que adopte el plan de gestión social y distribución de las responsabilidades para su ejecución, indicando que la prueba es necesaria, pertinente, conducente, producida en forma posterior, por lo que el Despacho revocar su decisión y en su lugar decretar la prueba documental e incorporarla al expediente con el valor legal que corresponda. Por otra parte, en la loable búsqueda de la verdad que es el objeto de las instituciones probatorias, resulta indispensable señalar que a la fecha fue radicado el documento final del informe del contrato de consultoría antes anotado. En este documento se condensa toda la investigación realizada por los expertos sobre la manera en la que se debe actualizar el plan de gestión social y se incluye el proyecto de acto administrativo que es objeto de evaluación por parte de las autoridades distritales. Este documento de carácter técnico contiene toda la información necesaria para tener una visión integral y actual de la situación. Así las cosas, se pide respetuosamente al honorable despacho que en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus poderes, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordene a la UAESP enviar con destino al proceso el documento final del estudio antes mencionado el cual incluye toda la evaluación al plan de gestión social, el cual puede ser requerido bajo el nombre de "Alcance de cuarto producto del contrato de consultoría No. 598 de 2017 con fecha del 26 de diciembre de 2018".

3º. Posición del Despacho:

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

El Despacho mantiene la decisión. Las etapas probatorias precluyeron y será la Sala de Decisión, si así lo considera conveniente, la autoridad con competencia para reabrir el debate probatorio, haciendo uso de las facultades que le son propias.

2. Interrogatorio de parte del Alcalde Mayor de Bogotá

En escrito de 13 de febrero del 2019, el accionante solicita que se decrete el interrogatorio de parte del Alcalde Mayor de Bogotá, para que se pronuncie sobre su intervención en el Concejo Distrital realizada el 28 de febrero del 2019.

El despacho negará la petición.

La oportunidad probatoria ha pasado.

La intervención del Alcalde Mayor de Bogotá en el seno del Concejo de Bogotá nada contribuyen para resolver el presente medio de control.

Es la ley, artículo 199 del Código General del Proceso, donde se señala que no es posible citar al Alcalde para que responda interrogatorio de parte, en consideración que dicha persona no tiene la facultad de confesar y comprometer la responsabilidad de la entidad territorial que representa.

Con la petición que se niega se aporta:

ANEXOS

1. Un (1) CD -con la intervención realizada el pasado 28 de enero de 2019, en sesión Plenaria del Concejo de Bogotá, por el Alcalde Mayor de Bogotá, ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO -Afirmando ampliación de licencia en el Relleno Sanitario Doña Juan por 37 años. (1hora 40 mins).
2. Un (1) Folio con la Intervención que se suma a lo manifestado por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS, en entrevista realizada en el Portal de Noticias Caracol Radio, el día 28 de enero de 2019.

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

Los documentos aportados con la petición, serán incorporados al expediente y a los mismos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3. Impulso procesal – Alegatos de Conclusión.

En la providencia impugnada por la UAESP se anunció:

De igual forma, considera el Despacho que las pruebas decretadas el 8 de mayo de 2018 son **suficientes para proferir sentencia de fondo**, no sin antes advertir que le asiste a la Sala la facultad de decretar pruebas, si así lo considera oportuno, y solo para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conforme al artículo 213 de la ley 1437 de 2011 ya transcrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ordenará que se corra traslado para alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 33 Ley 472 de 1998.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

La Corte Constitucional se INHIBIÓ para resolver de mérito en relación con la constitucionalidad del presente artículo, por lo señalado en las consideraciones de la Sentencia C-215 de 1999

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO No.:	1100133420522017-00201-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN DE PRUEBA

PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la UAESP. En consecuencia. Se confirma el auto del **veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO.- DENÍEGASE la petición de citar al Alcalde Mayor de Bogotá a interrogatorio de parte, por las razones señaladas en la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE CLAUSURADO EL DEBATE PROBATORIO.

CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO para que las partes puedan presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días, en los términos señalados por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

QUINTO.- Reconocer personería para representar a la UAESP al abogado Juan Carlos Jiménez Triana. Aceptar la renuncia al poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana.

SEXTO.- Reconocer personería para representar a la UAESP al abogado Edmundo Toncell Rosado. Aceptar la renuncia al poder del abogado Edmundo Toncell Rosado.

SEPTIMO.- Comunicar al UAESP SA ESP para que constituya apoderado que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 del 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00317-01
DEMANDANTE: ZAI CARGO SAS
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SIN SUSPENSIÓN

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante contra la Sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-
PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto las partes no realizaron solicitudes probatorias que requieran práctica.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial el Bosque -Propiedad Horizontal- actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, la cancelación de su inscripción bajo los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20377180 Y 50N-20377181.*

TERCERA PRETENSIÓN: *Que con base en la primera declaración se obligue a la Administración a abstenerse de realizar medidas ejecutorias del acto anulado y a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes del otorgamiento del referido instrumento público.*

CUARTA PRETENSIÓN: *Que se condene en costas y agencias en derecho al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** [...]”.*

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. De las Excepciones propuestas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

-Falta de legitimación por pasiva

El apoderado de la parte demandada, manifiesta, que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal para comparecer en el proceso, y contradecir los hechos y la pretensiones descritos por la contraparte en el escrito de la demanda; en ese sentido, considera que la entidad a la que representa no es la llamada a soportar el presente proceso ni a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que sustentan en la demanda, ya que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no participó en el proceso que dio origen a los actuaciones administrativas demandadas, si no que fue, la Secretaría Distrital de Planeación.

-Caducidad de la acción

Respecto de esta excepción, el apoderado de la parte demandada considera, que el presente medio de control se encuentra caducado de conformidad con

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; toda vez, que el acto administrativo del que se pretende la nulidad, este es: la Escritura Pública núm. 2002, fue emitida el (28) de junio de 2002, lo cual traduce, que el término para interponer la demanda fenecía el (28) de octubre del mismo año y no el (25) de mayo de 2017, fecha en que se radicó el escrito de demanda.

En consecuencia, solicita que se declare probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

2.3. Pronunciamiento del Conjunto Residencial el Bosque – Propiedad Horizontal- sobre las excepciones propuestas por la parte demandada:

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día (21) de octubre de 2019 y, venció el término el (23) de octubre siguiente, y, estando en término, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas, expresando en síntesis lo siguiente:

Indica, que carece de sentido vincular a la Secretaría de Planeación, por cuanto el acto administrativo emanó del órgano que directamente tenía la competencia para dictarlo, es decir el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Respecto de la Excepción de caducidad, no realizó pronunciamiento alguno.

2.4. Consideraciones del Despacho sobre las Excepciones Previas propuestas:

- Sobre la Falta de Legitimación por Pasiva

De la excepción propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Despacho encuentra que la Escritura

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pública aportada con la demanda y de la cual se pretende la nulidad, en sus folios 2 y 6 (Expediente Folio 129 y 131), expresa lo siguiente:

“[...] CONSIDERACIONES: 1° Que el Decreto Distrital 161 de marzo 12 de 1.999 en sus artículos 2° y 5° ha previsto que en el evento que el urbanizador haya hecho entrega provisional de las zonas de cesión al Distrito Capital y si vez requerido para el otorgamiento de la correspondiente escritura no ha comparecido dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, el Distrito Capital, por intermedio de la Procuraduría de Bienes, hoy Defensoría del Espacio Público, procederá a otorgar escritura la cual declara a favor del Distrito Capital la propiedad pública sobre las zonas cuya posesión consta en la respectiva acta de recibido.

[...]

TERCERA. – DECLARACIÓN DE PROPIEDAD PÚBLICA: *En virtud del artículo 5° del Decreto Distrital 161 del 12 de marzo de 1.999, Expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por intermedio del Departamento de la Defensoría del Espacio Público, declara la propiedad pública sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas mencionadas en la cláusula primera.*

[...]”.

De lo anteriormente transcrito, se observa que por virtud del Decreto Distrital 161 de (12) de marzo de 1999, la entidad encargada de otorgar la escritura pública a favor del Distrito Capital de las zonas de uso público es el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y no la Secretaría Distrital de Planeación.

Así mismo, se observa a folio 135 del expediente principal, que la Defensoría del Espacio Público en fecha (15) de mayo de 2002, comunicó al Conjunto Residencial el Bosque – Propiedad Horizontal-, que otorgaría la escritura de declaración de propiedad pública a favor del Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que si le asiste causa al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para ser

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

parte en el presente proceso. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la parte demandada.

- Sobre la Caducidad de la Acción

Respecto de esta excepción, el Despacho debe indicar que en auto de (1º) de febrero de 2018, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda por considerar que se encontraba caducado el presente medio de control; decisión, que fue apelada por la parte demandante y el expediente fue remitido al H. Consejo de Estado.

En providencia de (19) de diciembre de 2018¹, el H. Consejo de Estado revocó la decisión de rechazó y ordenó seguir con el proceso de la admisión, en razón, a que el medio de control no se encuentra caducado por haberse configurado la figura de la conducta concluyente, dispuesta en el artículo 72 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado indicó que se tomará como fecha de notificación por conducta concluyente, el día (10) de noviembre de 2016, razón por la cual, los (4) meses con los que contaba la parte actora para la presentación del medio de control, era hasta el (11) de marzo de 2017; no obstante, como se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el (8) de marzo de 2017, el término de caducidad se suspendido por 2 días.

La audiencia de conciliación fue celebrada el (24) de mayo de 2017, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación, y la demanda fue presentada el (25) de mayo de 2017, encontrándose dentro del término descrito en la ley. En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

¹ Folio 5 a 1 del cuaderno de apelación de auto

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte demandante

-Pruebas aportadas por el Conjunto Residencial el Bosque -Propiedad Horizontal-:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] A) QUE SE APORTAN:

A.1. – *El hecho primero se prueba con:*

- *Fotocopia simple de la Resolución No. 64 de 20 de agosto de 2979 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.*
- *Fotocopia simple de la Resolución No. 25 de 13 de febrero de 1984 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.*
- *Fotocopia simple de plano definitivo No. U-107/4-01.*

A.2. – *El hecho segundo se prueba con:*

- *Fotocopia simple del Acuerdo 65 de 9 de septiembre de 1967 expedido por el Consejo del Distrito Especial de Bogotá.*
- *Fotocopia simple del Decreto 597 de 10 de agosto de 1970 expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá.*
- *Fotocopia simple parcial de Decreto No. 159 de 18 de febrero de 1974 expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá.*

A.3. – *El hecho tercero se prueba con:*

- *Fotocopia simple del Acuerdo 65 de 1967.*
- *Fotocopia simple parcial del Acuerdo 7 de 1979.*

A.4. – *El hecho cuarto se prueba con:*

- *Fotocopia simple de la Resolución No. 64 de 20 de agosto de 1979 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.*
- *Fotocopia simple de la Resolución No. 25 de 13 de febrero de 1984 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.*
- *Fotocopia simple de plano definitivo No. U-107/4-01.*

A.5. – *El hecho quinto se aprueba con:*

- *Fotocopia simple del Acuerdo 65 de 1967.*
- *Fotocopia simple de la Resolución No. 64 de 20 de agosto de 1979.*

² Folio 18 a 235 del cuaderno principal

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

A.6. – El hecho sexto se aprueba con:

- Fotocopia simple de plano definitivo No. U-107/4-01.

A.7. – El hecho séptimo se prueba con:

- Fotocopia simple de la Resolución No 64 de 20 de agosto de 1979 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.

- Fotocopia simple de la Resolución No. 25 de 13 de febrero de 1984 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá.

- Fotocopia simple de plano definitivo No. U-107/4-01.

- Fotocopia simple de Ponencia al Proyecto de Acuerdo No. 82 de 1967, que dio origen al Acuerdo 65 de 1967 del Consejo Distrital de Bogotá.

A.8. – El hecho octavo se prueba con:

- Fotocopia simple de Ilustraciones al Proyecto de Acuerdo No. 82 de 1967, que dio origen al Acuerdo 65 de 1967.

A.9. – El hecho noveno se prueba con:

- Fotocopia auténtica de la Escritura Pública No. 126 de 10 de febrero de 1981 de la Notaría Veintinueve de Bogotá.

A.10. – El hecho décimo se prueba con:

- Fotocopia simple del Decreto No. 161 de 1999.

- Fotocopia simple del Decreto 823 de 2000.

A.11. – El hecho undécimo se prueba con:

- Fotocopia auténtica e integral de la Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.

A.12. – El hecho duodécimo se prueba con:

- Fotocopia simple del Decreto No 161 de 1999.

- Fotocopia simple del Decreto 823 de 2000.

A.13. – El hecho decimotercero se prueba con:

- Fotocopia auténtica e integral de la Escritura Pública No 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.

- Fotocopia simple del Decreto No. 161 de 1999.

Fotocopia simple del Decreto 823 de 2000.

- Certificado de Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20377180, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de fecha 7 de marzo de 2017.

- Certificado de Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20377181, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de fecha 7 de marzo de 2017.

A.14. – El hecho decimocuarto se prueba con:

- Fotocopia simple parcial de la Constitución Política de Colombia (artículos 2, 29 y 58).

- Fotocopia simple del Decreto No. 161 de 1999.

- Fotocopia simple del Decreto 823 de 2000.

A.15. – El hecho decimoquinto se prueba con:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- *Fotocopia auténtica e integral de la Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.*
- *Fotocopia simple del Acuerdo 9 de 1974.*
- *Fotocopia simple del Acuerdo 1 de 1981.*

A.16. – *El hecho decimosexto se prueba con:*

- *Fotocopia simple de plano definitivo No. U-107/4-01.*

A.17. – *El hecho decimoséptimo se prueba con:*

- *Fotocopia auténtica e integral de la Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.*
- *Fotocopia simple del Decreto 823 de 2000.*
- *Certificado Histórico de dirección de domicilio principal y de notificación judicial la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTÁ S.A. con Código de Verificación No. 0521972295859E, expedido el 1 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Chapinero.*

A.18. – *El hecho decimooctavo se prueba con:*

- *Fotocopia auténtica e integral de la Escritura Pública No. 2002 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.*
- *Fotocopia simple parcial del Código Contencioso Administrativo – Decreto 1 de 1984 (artículos 14, 28, 34 y 35).*

A.19. – *El hecho decimonoveno se prueba con:*

- *Fotocopia simple de Sentencia proferida el 30 de agosto de 2012, por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del Expediente No. 25000-23-24-000-2005-00965-01.*

A.20. – *El hecho vigésimo se prueba con:*

- *Fotocopia simple de solicitud de certificación técnica de los predios en disputa identificados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** con los Códigos RUPÍ 37-2 Y 37-3 y de las escrituras públicas de los mismos predios, radicada por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL** ante la Subdirección de Registro Inmobiliario de la referida entidad, el 24 de octubre de 2016, bajo el No. 2016-400-018461-2.*
- *Fotocopia simple de respuesta a solicitud de certificación técnica de los predios en disputa identificados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** con los Códigos RUPÍ 37-2 Y 37-3 y de las escrituras públicas de los mismos predios, fechada el 27 de octubre de 2016, con radicado DADEP No. *20162010154531*, recibida por el demandante, el 10 de noviembre de 2016.*
- *Fotocopia simple de Auto de 20 de mayo de 1975, proferido por la Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la Acción de Nulidad en contra de la Resolución No. R-01619-H de 1970 del Director General de Impuestos Nacionales [..].”*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Pruebas solicitadas:

DECRETÁSE la prueba consistente en “[...] Se reciba como prueba, el avalúo técnico comercial solicitado por el demandante y actualmente en trámite de elaboración por parte de la Subdirección de Catastro del IGAC, radicado el 19 de mayo de 2017, bajo el No. 8002017ER8136-O1-F11-A:12 [...]”.

DECRETÁSE la prueba consistente en “[...] Se reciba como prueba, la respuesta al derecho de petición radicado por parte del demandante el 22 de mayo de 2017 ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, bajo el No. 2017ER51597, donde se solicitó remitir con destino al presente proceso, la totalidad del historial tributario sobre las zonas apropiadas por el Distrito Capital de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá y en especial que se sirva allegar copia de los informes que le llevaron a tomar la decisión de variar el área sobre el cual se liquida el impuesto predial a los propietarios de inmuebles dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL** [...]”

De conformidad con lo anterior, se solicitará a la parte demandante que aporte las anteriores pruebas al proceso.

3.2. Parte demandada

Pruebas aportadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

- [...] **1.** Comunicado 2000EE4234 de mayo 25 de 2000.
2. Comunicado 2000EE5476 de junio 13 de 2000.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Comunicado con radicado 20194000204422 del 09/09/2019 [...]

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...] (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por El Conjunto Residencial El Bosque P.H., el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se pronunció de la siguiente manera:

-Es cierto el hecho: (1)

-No se admiten los hechos: (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)

-No son ciertos los hechos: (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20)

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la parte demandada considera como: **i)** No se admiten los hechos: (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), y **ii)** No son ciertos los hechos: (11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20)

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado:

i) Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; y ii) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva formulada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de caducidad de la acción formulada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados, por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETASE las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, y, en consecuencia, **requiérase** para que las aporte al proceso en el mismo término otorgado para alegar de conclusión, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante:	COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CÉSAR)
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 982 del cdno. ppal. del expediente) y, en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 2 de marzo de 2022 (fls. 976 a 979 del cdno. ppal.), se **dispone**:

1º) citar a las partes y sus apoderados, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), respecto de los documentos relacionados en el acápite “8. *PRUEBAS Y ANEXOS*” de la demanda.

Las partes y sus apoderados, deberán acudir y aportar a la diligencia los documentos y grabaciones que tengan en su poder, la cual se realizará **el 3 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, de forma virtual, a través de la **plataforma Lifesize** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones

electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional, entre otros.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334005-2018-00041-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:	110013334005-2018-00041-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00324-02
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMESAR – COMPENSAR EPS Y OTRO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECUSACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez en contra el Magistrado Ponente fundada en las causales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P en concordancia con el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

CUESTIÓN PREVIA:

IMPEDIMENTO INFUNDADO PARA CONOCER DEL PROCESO

El 30 de septiembre del 2019 y el 12 de diciembre de 2019 la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por los mismos magistrados que hoy la conforman manifestó la existencia de impedimento para conocer el proceso, con base en las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a las providencias judiciales proferidas dentro de los expedientes: Acción de Cumplimiento 2018-643 y Acción Popular 2017-1070.

El 21 de enero del 2020 la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró infundado el impedimento y ordenó la devolución al magistrado sustanciador.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en la decisión judicial anterior, **NO ES POSIBLE DECLARAR UN NUEVO IMPEDIMENTO JUDICIAL POR LAS MISMAS CAUSALES**, razón por la cual, al magistrado sustanciador le corresponde continuar con el trámite procesal, como se ha hecho en este proceso.

RECUSACIÓN: CONOCIMIENTO PREVIO

Sea lo primero expresar que en el caso sometido a examen no existe pronunciamiento judicial de fondo y en firme, realizado por el magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, que permita realizar pronunciamiento de control de legalidad de los actos administrativos demandados.

Será en éste trámite procesal, en el cual se calificará la legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual no existe elementos jurídico que imponga el deber del suscrito magistrado para manifestar un nuevo impedimento por conocimiento previo, cuando el mismo ya fue rechazado por decisión judicial en firme.

1. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ, MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR y CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 *“Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, 50N-20746639 y otros. EXP165 de 2015”* y 3449 de 14 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2° Con auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda enunciando que el apoderado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez determinó que la parte pasiva de la demanda la conforman la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que se solicitó al apoderado en mención excluyera de la demanda a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En segundo lugar, según lo previsto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debía adecuar el acápite de hechos de la demanda, ya que el enunciado inicialmente resultó confuso y sin relación con lo pretendido.

En tercer lugar, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía aportar la constancia de notificación de las Resoluciones acusadas a efectos de contabilizar la oportunidad de interposición del medio de control, o en caso de qué la misma no se hubiese entregado, así debía manifestarse.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° El actor presentó escrito de subsanación de la demanda.

4° Mediante auto de 25 de febrero de 2021 se rechazó la demanda al estimar que el actor no adecuó la parte pasiva del medio de control tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 4 de noviembre de 2020, y omitió aportar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados requisito indispensable para determinar la oportunidad de interposición del medio de control.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5° El actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior. El recurso de reposición fue declarado improcedente, concediéndose el de apelación mediante auto de 9 de julio de 2021.

6° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 10 de diciembre de 2021 dispuso revocar la decisión de rechazo de la demanda de 25 de febrero, y ordenó proveer sobre su admisión.

6° Mediante auto de 10 de junio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se admitió la demanda.

7° El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez mediante escrito de 10 de junio de 2021 formuló recusación en contra del Suscrito Magistrado Ponente con fundamento en las causales 1,2 y 12 del artículo 141 del C.G.P, en concordancia con el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Enuncia que fundamenta la recusación en las claras, reiteradas, abultadas y permanentes manifestaciones de parcialidad realizadas por el Suscrito Magistrado que vulneran los artículos 2, 29, 229, de la Constitución Política.

Comenta que el Suscrito Magistrado falló la acción de cumplimiento No. 25000234100020180064300 en la que se exigió el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución No. 138 de 2014 referente a la reserva forestal protectora- Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para que ese acto administrativo quedará inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Asevera que las áreas descritas corresponden a las contenidas en las cláusulas segundas de los contratos mineros 16569, 16715 y 15148 referentes a zonas de exclusión minera de los que son titulares los propietarios de la Constructora Palo Alto y Compañía, condenados por la justicia penal por delitos ambientales en contra de derechos colectivos.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma que la temática enunciada es la misma del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, alegando que el Suscrito Magistrado se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las restricciones ambientales con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Manifiesta que sobre el mismo asunto fue fallada por el Suscrito Magistrado la acción popular identificada con el radicado No. 25000234100020170107000 en la que es demandante y en la que se demandó la protección de derechos e intereses colectivos a la protección y mantenimiento de las áreas de reservas forestales referentes a la reserva forestal protectora- productora cuenca alta del Río Bogotá, y a la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá referentes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

Precisa que la acción popular indicada y la condena en costas que le fue impuesta fueron ilegales, según su criterio.

Expone los argumentos por lo que le fue negada la acción popular, con el fin de concluir que el Suscrito Magistrado profesa opiniones o juicios previos respecto a la titularidad de los predios que ostenta, y que es un tema que deberá ser estudiado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se configuran las causales de recusación alegadas.

Enfatiza que el título y modo respecto de los bienes objeto de litigio son de buena fe, pero que a criterio de este Magistrado no existe tal, siendo que se tiene un juzgamiento previo sobre su derecho de propiedad, lo que imposibilita que exista pronunciamiento respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone que la titularidad sobre los predios fue desconocida en la acción popular que fue fallada por el Suscrito Magistrado, vulnerando el derecho fundamental a la propiedad, ya según su juicio, se confundió, tergiversó, los elementos de la tradición del inmueble, para fallar ilegalmente la acción en comento.

9° El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda de 10 de junio de 2022 alegando que con su expedición se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ya que se emitió sin considerar que interpuso memorial manifestando recusación el 10 de junio de 2022 a las 10:50 a.m. por tal razón operó la suspensión del proceso en aplicación del artículo 145 del C.G.P, de manera que el Suscrito Magistrado perdió competencia para pronunciarse, y al hacerlo se desconoció el principio de legalidad que ata a los jueces a lo que dicta la Ley, y finalmente, dice que él no fue incluido como parte demandante en la providencia recurrida.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En primer lugar, el Despacho manifiesta que no acepta la recusación presentada por parte del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez por las siguientes razones:

1°. El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez instauró las siguientes demandas:

- El medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros, el día 6 de julio de 2017.
- Impetró acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro el 19 de junio de 2018.
- Radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 5 de septiembre de 2019.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como lo manifestó el accionante en el escrito de recusación las acciones versan sobre conflictos en relación a la misma área de reserva forestal “cuenca alta del rio Bogotá”.

El accionante asegura que el Magistrado ponente no debe conocer de las acciones, ya que las mismas guardan estrecha relación.

Sin embargo, al observar las fechas de radicación de las tres acciones en mención, se evidencia que la acción popular fue radicada el 6 de julio de 2017, acción de la que se emitió fallo el 3 de marzo de 2022, y fue enviada al Consejo de Estado para desatar el recurso de apelación el 16 de mayo de 2022. Posteriormente, se radicó acción de cumplimiento el 19 de junio de 2018, y el 5 de septiembre de 2019 la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es aproximadamente 2 años después de que lo fuera la acción popular.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el señor Mantilla en el escrito de recusación manifiesta inconformismo respecto a la decisión adoptada en la acción popular No. 25000234100020170107000, sin que la recusación pueda convertirse en otra instancia judicial para controvertir la decisión judicial que fue adoptada, y para lo cuál la Ley ha previsto el recurso de apelación.

En tercer lugar, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige a contrarrestar el acto administrativo en cuestión con el ordenamiento jurídico, y determinar si en efecto es legal o no, asunto distante a lo que fue resuelto en la acción popular, y de cumplimiento que tienen finalidades distintas.

En cuarto lugar, reitera el actor el inconformismo respecto al presunto desconocimiento por parte del Suscrito Magistrado de su derecho de propiedad, argumento central en el que soporta la recusación, aseveración que no es aceptada por este Despacho, ya que todas las decisiones adoptadas en los trámites judiciales en los que ha sido ponente el Suscrito Magistrado Ponente han respetado la Constitución Política y la Ley.

2°. El Despacho rechaza y califica como difamantes las afirmaciones hechas por parte del señor Carlos Mantilla, toda vez que no tienen ningún tipo de sustento, ni

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

fundamento; y por el contrario lo que evidencian es el descontento o inconformismo por parte del señor, en lo referente a la decisión adoptada por la Sala en los procesos.

Es de aclarar, que las actuaciones desplegadas por parte del Magistrado Ponente en todas las acciones, siempre fueron conforme a la Constitución Política y las leyes que rigen el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, nulidad y restablecimiento del derecho y cumplimiento.

Así las cosas, se evidencia que el actuar del Despacho ha sido conforme a derecho, sin ningún tipo de parcialidad, ni favorecimiento.

3°. El recusante asevera que el Magistrado Ponente se encuentra inmerso en las causales 1ª, 2ª, y 12ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, y del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que según su apreciación le impedirían conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La causal 1ª, del citado artículo establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*. Esta causal primera tiene relación en lo pertinente al interés que pueda existir con el proceso; interés que no se puede comprobar, ya que las afirmaciones del accionante son meras apreciaciones personales, sin ningún tipo de sustento o prueba alguna; por el contrario, lo que si se evidencia con el proceso, es el actuar diligente del Magistrado respetando la Constitución y la Ley.

Alega el accionante que el Suscrito Magistrado no puede conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de forma previa tuvo un juicio negativo respecto a sus derechos de propiedad, temática que será abordada en la presente acción, sin embargo, esta afirmación no tiene sustento probatorio, y no demuestra interés alguno de mi parte en la presente acción.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Causal 2ª del citado artículo establece: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

La presente causal no se configura ya que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se ha conocido de forma previa a que fuera radicada la demanda el 5 de septiembre de 2019. Si bien es cierto de forma previa el Suscrito Magistrado conoció de la acción popular No. 250002341000201701070-00 y la acción de cumplimiento N° 2500023410002018-00643-00, esto no permite que se configure la causal alegada, ya que según se enunció, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tiene finalidad distinta de la acción popular y de cumplimiento, por lo que en esta oportunidad será otro estudio que realice el juez al resolver el caso concreto.

La causal 12ª señala: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*. Según el accionante, por el hecho de haber conocido el Despacho de la acción de cumplimiento y popular, imposibilita al Suscrito Magistrado a conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, porque en este se tendrá que pronunciar sobre lo referente a las reservas forestales “Bosque Oriental de Bogotá” y “Cuenca Alta del Río Bogotá” y las anotaciones que se realizacon en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-252450 y sus folios segregados; 50N-205108 y sus folios segregados; 50N-1180581 y sus folios; 50N-20334163 y sus folios segregados; y 50N-20746639 asunto que fue objeto de controversia en los otros dos procesos judiciales.

En relación a lo anterior, el Despacho aclara que conoció del proceso de acción popular y posteriormente le fue asignada por reparto la acción de cumplimiento y la de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo se aclara que en el proceso de acción de cumplimiento, este despacho no emitió ningún concepto, toda vez que al analizar la controversia, se logró determinar que ya había sido resuelta por otro Despacho; lo que conllevó simplemente a declarar cosa juzgada, sin siquiera llegar a hablar o analizar lo relacionado a la afectación ambiental del sector denominado “Cuenca Alta del Río Bogotá”.

PROCESO N°:	25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Igualmente, respecto a la acción popular, en tal oportunidad se estudió si se vulneró los derechos e intereses colectivos, finalidad propia de este tipo de acciones, pero no se plasmó concepto alguno relacionado al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que para tal entoces ni siquiera había sido radicado. Además se reitera, el juicio que realiza el juez en la acción popular, es distinto al que se realiza en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien los actos administrativos alegados enuncian el tema de las reservas forestales comentadas, esto no implica por sí mismo que se configure la causal de recusación alegada.

De lo anterior se concluye que el Despacho nunca emitió ningún tipo de concepto fuera de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual solo es una mera apreciación por parte de accionante, y se reitera, refleja su inconformismo con la decisión adoptada por la Sala de Subsección en la acción popular No. 250002341000201701070-00 y en la acción de cumplimiento No. 25000234100020180064300.

La causal descrita en el artículo 56 de la Ley 904 de 2006 señala: “4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, no resulta aplicable en el presente asunto que se rige por las normas de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que no se encuentre regulado por el Código General del Proceso, pero no por la legislación penal, Ley 906 de 2004.

El actos sustenta la recusación enunciando la causal 1,2 y 12 del artículo 141 del C.G.P en concordancia con los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin especificar causal alguna, por lo que se estudió las que precisó contenidas en el C.G.P.

3. DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL ACTOR

Un aspecto que se debe considerar en este trámite de recusación es que, esta no es la primera oportunidad que he sido recusado por el señor Mantilla, ya que en el curso de

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ
ESCOBAR
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la acción popular, se recusó: (1) primero al Dr. Fredy Ibarra Martínez, que nunca conoció del proceso; (2) en forma posterior, contra Felipe Alirio Solarte Maya; en una tercera oportunidad contra el magistrado Luis Manuel Lazzo Lozano; en una cuarta oportunidad en contra de Felipe Alirio Solarte Maya, en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Actualmente, en contra del suscrito nuevamente, quien perdió competencia para pronunciarse sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, al interponerse la recusación, en aplicación del artículo 145 del C.G.P, en tanto el asunto se resuelva de fondo.

Según lo expuesto anteriormente el Despacho del Magistrado Ponente Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, rechaza la recusación presentada en su contra por parte del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la misma forma, ruego a la Sala Dual, en tanto que el comportamiento del actor es reiterado, se de aplicación al artículo 147 del Código General del Proceso, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan:

ARTÍCULO 147. SANCIONES AL RECUSANTE. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho remite la recusación presentada y la respectiva contestación, para que la misma sea resuelta por el Magistrado que sigue en turno en la Sala.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020190078300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y MARÍA MARLENE RAMIRÉZ
ESCOBAR
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA NORTE Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CUESTION ÚNICA. – RECHÁZASE la RECUSACIÓN formulada por **CARLOS ALBERTO MANTINA GUTIERREZ. EN CONSECUENCIA, REMÍTASE** la recusación presentada para ser resuelta por el Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO. Así mismo se solicita a la Sala Dual proceda a calificar el comportamiento del actor imponiendo las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334002-2019-00045-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE
CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO N°: 110013334002-2019-00045-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

(2021), demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334005-2019-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO N°:	110013334005-2019-00063-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

(2021), demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2º. El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, el 12 de abril del 2019, ordenó la subsanación de la demanda, al encontrar el siguiente defecto procesal:

Bajo dicho concepto, en el presente caso no puede hablarse de acto administrativo complejo propiamente dicho, pues las resoluciones en cuestión no tienen unidad de fin y contenido. Por el contrario, claramente puede distinguirse que las referidas decisiones fueron proferidas en ejercicio de competencias y funciones claramente diferenciadas y obedecen a fines distintos, pues los número (i) DC0-3461 del 15 de agosto de 2018 (fls.41 a 47), (ii) DC0-001907 del 8 de mayo de 2018 (fls.49 a 62), y (iii) DC0-000564 del 12 de febrero de 2018², en síntesis resolvieron sobre lo procedencia de cobro coactivo de una obligación contenida en un acto administrativo sancionatorio, es decir se expidieron **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, mientras que la numero iv) JC-1539 del 26 de agosto de 2011, estableció la infracción de normas de urbanismo y construcción, e impuso la respectiva sanción, es decir, fue proferida en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado ordenó que

En razón a lo anterior, el demandante deberá escindir su demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento por una parte respecto de las Resoluciones DC0-3461 del 15 de agosto de 2018, DC0-001907 del 8 de mayo de 2018, y DC0-000564 del 12 de febrero de 2018, y por otra de la Resolución NC-1539 del 26 de agosto de 2011 que es de competencia de éste Juzgado, y en consecuencia dentro de: término de subsanación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de lo demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la mismo

3°. El 2 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

4°. El 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante anexó Certificado de Conciliación Extrajudicial visible a folios 206 del cual se extrae la siguiente información: (1) Radicación: 5 de marzo de 2019; Audiencia: 15 de mayo de 2019; Certificación en la cual se declara fallida: 21 de mayo de 2019:

5°. El 17 de julio de 2019 el Juzgado 3°. Administrativo de Bogotá, DC, dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal reclamada por el despacho.

6°. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido por el a qué en el efecto suspensivo:

2. CONSIDERACIONES:

1°. Competencia:

En los términos del artículo 125 de la ley 1437 del 2011 corresponde a la Sala de Decisión resolver de fondo el recurso de apelación, tomando como límite de competencia los argumentos expuestos en la sustentación del recuso de apelación.

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

2o. Problema Jurídico:

¿Incorre en indebida acumulación de pretensiones la parte demanda cuando demanda en un mismo proceso, el acto administrativo que constituye título de ejecución y actos proferidos en el trámite del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva?

3o. Respuesta al problema jurídico:

Si.

La Sala expone a continuación las razones por las cuales se confirma el auto que rechazó la demanda, por incumplimiento de la carga procesal de corregir la demanda, en la forma solicitada por el a quo, al no haber escindido la presentación de la demanda.

4º. Sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos demandados:

Reclama el actor la revocatoria del auto de rechazo de la demanda, para que en su lugar se tramite en un solo proceso, las pretensiones formuladas en la misma, en tanto que no cumplió con la orden de escindir las pretensiones de la demanda y, por tanto, presentar demandas separadas con el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 169 de la ley 1437 del 2011.

Veámos lo que afirma el actor:

Caso concreto

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. Por ello será muy excepcional que pueda predicarse indebida acumulación de pretensiones cuando a partir de un mismo presunto acontecimiento fáctico (hecho, decisión o actividad estatal) que se quiera someter a escrutinio judicial, el interesado concentre

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

en una misma demanda, en el espectro de determinado medio de control compatible con la pretensión dominante, otras enlazadas por el propósito común de alcanzar una sentencia que anule actos, declare responsabilidades públicas, se ocupe de contratos y, en todas las combinaciones que puedan idear razonablemente los demandantes, deduzca la plenitud de las consecuencias jurídicas relativas a la integridad objetiva del ordenamiento, el resarcimiento, la reparación o en general, la restauración de derechos subjetivos presuntamente vulnerados.

El día 5 de marzo de 2019, el suscrito actuando en nombre y representación del señor GREGORIO DE JESUS DAVILA DAVILA, presente solicitud de conciliación extrajudicial, que por reparto le correspondió a la PROCURADURIA 142 JUDICIAL 11 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y el Medio de Control fue: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 12 de marzo de 2019 se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, sección primera.

A través de providencia Interlocutoria del 12 de abril de 2019 inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

Dentro de este contexto, como se puede evidenciar en el expediente es claro que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es corrigió la demanda, con el lleno de los requisitos que exige la ley.

En el escrito de subsanación, quedo de la siguiente forma:

2- Lo que se pretenda,(...) artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

Los Actos Administrativos con los que se pretende la **Nulidad y el Restablecimiento del Derecho**, son los siguientes:

1).- **Resolución No. NC-1539, de fecha 22 de Agosto de 2011**, proferida por la Alcaldía Local de Engativa, la cual quedó ejecutoriada el 26 de Noviembre del año 2013, suscrita por la Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, Alcaldesa Local de Engativa.

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

Se aclara, que por error de digitación quedo 22 de agosto cundo lo correcto es 26 de agosto de 2011.

2).- **Resolución No. DC0-000652 del 12 de Febrero del año 2018**, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **No. OGC 2018- 0249**, suscrita por la doctora Barbara Alexi Carbonel Pinzón, Jefe de Oficina de Gestión de Cobro.

3).- (...) .. Resoluciones que fueron proferidas en flagrante violación de la Constitución y la Ley (Código Contencioso Administrativo).

Además, el titulo ejecutivo o título base de recaudo es la **Resolución No. NC- 1539, de fecha 22 de Agosto de 2011**, mediante la cual, entre otras sanciones, se impone sanción por presunta infracción al régimen de urbanismo y construcción, equivalente a \$12.780.167.76.

Resoluciones, se reitera, expedidas con grandes vicios de ilegalidad

Así las cosas, la demanda no contiene una real acumulación de pretensiones, solo buscan el mismo objetivo y tienen la misma causa, esto es la alegada ilegalidad de la emisión de los actos administrativos, pues claramente está definido que si el daño que se pretende enmendar depende de la ilegalidad de unos actos administrativos, el medio adecuado a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho

(...) Al tenor del artículo 163 CPACA si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.

El referido artículo contempla la posibilidad de que, por ejemplo, en una misma demanda se acumulen pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad y reparación directa, pero para que sea procedente es necesario que concurren todos los requisitos antes señalados. Obsérvese que si bien el primer requisito es que el juez pueda conocer de todas las pretensiones, la norma trae una condición y es que si una de las pretensiones acumuladas es de simple nulidad, el competente necesariamente será quien conozca de ésta ... " Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2016. CP Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Colombia AQUASEO S.A E.S.P. Demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

11- Por todo lo expuesto, nuevamente solicito, con todo respeto, se revoque la providencia de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el H. Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, sección primera y en su lugar se disponga CONCEDER ADMISION DE LA DEMANDA de la referencia, por reunir los requisitos de procedibilidad y requisitos de la demanda, de conformidad con las novedades que introdujo el Código de Procedimiento

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011)

5o. Sobre la indebida acumulación de pretensiones:

El artículo 163 de la ley 1437 del 2011 establece el alcance de la acumulación de procesos y la acumulación de procesos, instituciones que tiene como fundamento el principio de economía procesal.

El Juez de primera instancia advirtió que la parte demandante ha pretendido que en una misma demanda se realice el control de legalidad de dos tipos de actos administrativos, a saber:

Actos Sancionatorios proferidos por infracciones urbanísticas	Actos proferidos en el trámite del proceso de jurisdicción coactiva.
Los actos administrativos sancionatorios proferidos en el trámite de una sanción urbanística se profirieron por la autoridad administrativa demanda el 26 de agosto del 2011. Los recursos en sede administrativa debieron ser presentados y sustentados con fundamento en las normas vigentes al momento en que se adoptó la decisión, esto es, con fundamento en el Decreto 01 de 1984 y no con base en la ley 1437 del 2011 que no estaba vigente a la fecha en que profirió el primer acto administrativo demandado.	Los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva (que no es jurisdiccional, como se afirma impropiamente en la providencia impugnada) son objeto de control en los estrictos términos señalados por la ley. Así, solo son enjuiciables, esto es, objeto de control judicial, las siguientes providencias: A través de providencia del 26 de julio de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sala Unitaria, recordó que de conformidad con el artículo 101 del

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

La parte demandante tenía entonces cuatro meses a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió los recursos en forma definitiva, para formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente al proceso administrativo sancionatorio.	CPACA, en consonancia con el artículo 835 del ET, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y (ii) los que liquiden el crédito.
---	--

De lo anterior se infiere que no es posible tramitar en una misma demanda, el control de legalidad del acto administrativo que constituye título de ejecución, con aquellos actos administrativos controlables que se producen en el trámite del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, en tanto que constituye una función exorbitante de la propia autoridad, cuyo control se encuentra sometido a especiales reglas y condiciones, al punto de que al interior del Distrito Judicial de Bogotá, dichos procesos se conocen conforme a la distribución señalada por el Decreto 2288 de 1989 por Secciones diferente, la primera para el título y la cuarta para los actos proferidos en el trámite de la jurisdicción coactiva.

De manera que con toda razón, el a quo requirió la escisión de la demanda para que se el propio demandante quien formule una demanda frente al título y otra demanda frente a los actos proferidos en el trámite del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, que en su decir, pueden tramitarse por el mismo juez, con el mismo trámite, lo cual no es cierto.

6°. Sobre la carga procesal de escisión de la demanda.

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda, pero no cumplió la carga procesal impuesta por el a quo, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.*

El demandante reclama que se anule:

Resolución No. NC-1539, de fecha 22 de Agosto de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativa, **la cual quedó ejecutoriada el 26 de Noviembre del año 2013**, suscrita por la Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, Alcaldesa Local de Engativa.

En el escrito de subsanación de la demanda, debidamente separada, al actor le correspondía demandar: (1) el acto principal; (2) los actos administrativos que resolvieron los recursos; (3) haber agotado requisito de procedibilidad; (4) presentar la demanda en tiempo.

Como no escindió, el juez no tuvo la oportunidad de revisar el contenido de los requisitos de la demanda para pronunciarse sobre su admisión.

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

En la segunda, demanda, que debió ser adecuada a los requisitos señalados por el artículo 101 de la ley 1437 del 2011 y 835 del Estatuto Tributario, el demandante reclama la nulidad de la:

2).- **Resolución No. DC0-000652 del 12 de Febrero del año 2018**, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **No. OGC 2018- 0249**, suscrita por la doctora Barbara Alexi Carbonel Pinzón, Jefe de Oficina de Gestión de Cobro.

Ha sido el legislador, quien determinó cuáles actos administrativos proferidos en el trámite de la jurisdicción coactiva son objeto de control judicial. El mandamiento de pago no es objeto de control judicial. Pero el juez solo podía hacer ese juicio, si el demandante hubiese presentado una demanda separada en la cual demande los actos proferidos en el trámite de la jurisdicción coactiva.

No lo hizo.

La consecuencia de no corregir una demanda, como lo requiere el juez, es su rechazo, en los términos señalados por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado 3º. Administrativo de Bogotá, DC por el cual se **RECHAZA** la demanda presentada por **GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al despacho de origen.

EXPEDIENTE: 11001333400320190007001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO DE JESUS DÁVILA DÁVILA
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR NO CORREGIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334002-2019-00296-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. -
AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021),

PROCESO N°:	110013334002-2019-00296-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00661-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día veintisiete (27) de julio de 2021 (fl. 34 del cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00661-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MINISTERIO DE TRABAJO
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 87 *ejusdem*: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día veintisiete (27) de octubre de 2021 para reformar la demanda, y esta lo hizo el día veintisiete (27) de julio, y; **ii)** la reforma se refiere a las partes, errores mecanográficos en el acápite de pretensiones, los hechos de la demanda y las pruebas en que se fundamenta las pretensiones, por consiguiente, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

Ahora, como uno de los puntos de la reforma consistió en incluir a la demanda como tercero con interés al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, el Despacho ordenará que se notifique personalmente de la demanda y su reforma y se les corra traslado por el termino inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00661-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MINISTERIO DE TRABAJO
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE como tercero interesado al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda, y de la reforma de conformidad con los términos establecidos en el auto admisorio de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00894-00
Solicitante:	ADALBERTO ACUÑA Y OTROS
Requerido:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y, en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina S.A.S.), mediante memoriales allegados a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 2 de marzo y el 27 de junio de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Por Secretaría **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre información relativa a los datos de contacto de los señores José Eduardo Acuña Corrales, Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, representante legal de Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, representante legal de sus hijos Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, a Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: Adalberto Acuña y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

Lo anterior, con el fin de que puedan ser notificados del contenido del auto del 18 de febrero de 2022 (fls.19 a 24 del cdno. de medida cautelar), mediante el cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado en su contra por la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina S.A.S.).

Lo solicitado deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00559-00
Demandante: COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE FACATATIVÁ
Demandado: COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ UNO
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

La Sala decide el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá y la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno, para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores A.P.I. y J.S.S.I.¹

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de noviembre de 2021², el señor J.J.P.M.³, padre de la menor A.P.I. de 23 meses de edad, solicitó ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá su intervención como autoridad competente por presunto maltrato infantil perpetrado en contra de esta y del menor y de J.S.S.I. de nueve años, por parte de su progenitora J.K.I.O.⁴

¹ Se usa sigla para preservar la intimidad, privacidad y derechos de los menores de edad.

² Folio 5 del cuaderno principal del expediente.

³ Se usa sigla para preservar la intimidad, privacidad y derechos del padre y de la menor de edad.

⁴ Se usa sigla para preservar la intimidad, privacidad y derechos de la madre de los menores.

2) Por auto del 22 de noviembre de 2021⁵, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá ordenó, entre otras cosas, que se realizara la verificación de derechos en favor de los menores A.P.I. y J.S.S.I.

3) El mismo 22 de noviembre de 2021⁶, el área de trabajo social de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana presentó un informe en el que identificó situaciones de maltrato infantil por parte de la señora J.K.I.O. frente a los menores A.P.I. y J.S.S.I., y determinó que presentaban una situación de riesgo, con vulneración de sus derechos a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, a la integridad personal, a la protección y a la educación. Además, sugirió la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos en favor de los menores.

4) El 21 de noviembre de 2022⁷, la Comisaría Segunda de Familia dio apertura a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos Nos. 079 y 080 de 2021, en favor de los menores A.P.I. y J.S.S.I. y adoptó como medidas provisionales de protección, entre otras, su ubicación bajo el cuidado de la señora Y.P.O.C. –en su condición de abuela materna– y ordenó el traslado de las diligencias por competencia ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno, en razón al cambio de residencia de los menores.

3) A través de auto No. 5275 del 11 de diciembre de 2021⁸, la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno negó tener competencia para asumir el conocimiento de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los menores A.P.I. y J.S.S.I., con fundamento en el numeral 1.º del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), y ordenó devolver las diligencias a la Comisaría Segunda de Facatativá.

4) Con fundamento en lo anterior, el 24 de diciembre de 2021⁹, la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá solicitó remitir los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del

⁵ Folios 7 a 8 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Folios 15 a 21 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Folios 46 a 49 del cuaderno principal del expediente.

⁸ Folios 96 a 97 del cuaderno principal del expediente.

⁹ Folios 98 a 100 del cuaderno principal del expediente.

Consejo de Estado para dirimir el conflicto de competencias administrativas suscitado¹⁰.

5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se fijó un edicto en la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado por el término de cinco días, con el fin de que las autoridades involucradas en el asunto y las personas interesadas presentaran sus alegatos o consideraciones en el presente conflicto.

6) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante auto del 16 de marzo de 2022¹¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente conflicto negativo de competencias y ordenó remitir el expediente a esta corporación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.-Competencia.

1) En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conoce de estos, cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra de carácter territorial, tal como lo preceptúa el artículo 39 del CPACA así:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos

¹⁰ Folio 100 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Folio 123 a 133 del cuaderno principal del expediente.

departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado” (negrillas adicionales).

En consonancia con la disposición referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia los conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades del orden departamental, municipal o distrital. En efecto la referida norma preceptúa:

“Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.” (...) (negrillas adicionales).

2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa.

Respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹² ha señalado que se deben reunir los siguientes:

“1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.

(...)

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. *El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos” (se resalta).*

De conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia referida, se tiene que, para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos, se deben observar los siguientes requisitos: i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y iv) que verse sobre un asunto concreto.

3. El caso concreto.

El conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá y la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno se contrae a determinar quién es la autoridad competente para conocer de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en favor de los menores A.P.I. y J.S.S.I., frente a lo cual es pertinente puntualizar lo siguiente:

1) Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de los menores, la Ley 1098 de 2006, Código de

la Infancia y la Adolescencia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. *Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.*

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*(resalta la Sala

2) A su vez, la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021¹³, en su artículo 20, establece:

“ARTÍCULO 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. *Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.”

3) De la lectura de las normas transcritas, para la Sala es claro que el funcionario competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos es el que se encuentre en el lugar del domicilio del menor o adolescente a quién presuntamente se le están vulnerando sus derechos, con independencia de que quién conozca de la respectiva petición en primer lugar deba adoptar las medidas provisionales a las que haya lugar.

¹³ “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.

4) En el marco de esa regulación legal, resulta pertinente referir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁴ que, en un asunto con supuestos de hechos similares a los del presente conflicto de competencia administrativa, dispuso lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; esta regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa, en los términos del numeral 11 del artículo 3 del nuevo Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Esta norma guarda armonía con los artículos 1 y 2 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, sobre finalidad y objeto de la Ley 1098 de 2006 y con el artículo 11 de la Ley, que señala la responsabilidad de los agentes de actuar oportunamente para garantizar los derechos de los niños, lo cual se justifica en que los procedimientos deben lograr su finalidad y que nada puede ser un obstáculo para proteger a la infancia. Dice así esta disposición:

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Descendiendo al caso concreto observamos que la competencia de la Comisaría de Cota, asumida en el auto de apertura de la investigación proferido el 30 de enero de 2012 (folio 30), se modificó con el traslado del menor al municipio

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 31 de octubre de 2021; exp. no. 11001-03-06-000-2012-00068-00(C); CP. William Zambrano Cetina.

de Cómbita. Así pues, será este último funcionario quien deberá continuar con el procedimiento señalado en el artículo 100 y siguientes de la Ley de la Infancia y de la Adolescencia haciendo uso de las herramientas que prevé la misma Ley y sin perjuicio de que una vez dicte las medidas correspondientes deba hacerles seguimiento y enviarlas al respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 96 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 4840 de 2007) para garantizar no solo el principio de intermediación sino, en últimas, la protección integral del niño.

(...)"(resalta la Sala).

5) En consecuencia, como los menores A.P.I. y J.S.S.I., respecto de quienes se tramitan unos procedimientos administrativos de restitución de derechos, actualmente residen en el Barrio Villas de Granada, ubicado en la localidad de Engativá, la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno es la competente para seguir conociendo dicho asunto por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley 1098 de 2006 y 20 de la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Dirimir el conflicto negativo de competencia administrativa de la referencia, en el sentido de determinar que la autoridad competente para conocer de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en favor de los menores A.P.I. y J.S.S.I. es la Comisaría Décima de Familia de Engativá Uno.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente de inmediato a la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno, para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

3.º) Comuníquese esta providencia a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.